

José Lorenzo Álvarez Montero

Las Constituciones Políticas de Veracruz y sus procedimientos para reformularlas



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

Xalapa, Ver. Octubre 2025



Integrante del Instituto de Investigaciones Jurídicas y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, miembro de la Comisión Técnica Jurídica para la revisión, evaluación y elaboración de la reforma integral a la Constitución Política 2000 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e Investigador Nacional del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt), Profesor con Perfil Deseable PRODEP, autor de múltiples textos sobre Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Juicio de Amparo.

ISBN: 978-607-5905-35-8



FONEIA

Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

Las Constituciones Políticas de Veracruz y sus procedimientos para Reformarlas

José Lorenzo Álvarez Montero

El tiraje digital de esta obra: “Las Constituciones Políticas de Veracruz y sus procedimientos para reformarlas” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje “doble ciego” efectuado por expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en México, además de revisión anti-plagio, uso ético de la inteligencia artificial y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, octubre de 2025.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). El autor José Lorenzo Álvarez Montero es titular y responsable único del contenido.

Portada: Graciela Isabel Pérez Luzárraga Cerón

Formación editorial: Graciela Isabel Pérez Luzárraga Cerón

Editor: José Francisco Báez Corona

Sello Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA).
www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

ISBN: 978-607-5905-35-8





Dedicado a mi entrañable amigo Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez

José Lorenzo Álvarez Montero

Miembro de la Comisión Técnica Jurídica para la Revisión, Evaluación y Elaboración de la Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, integrante del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Profesor con Perfil Deseable PRODEP e Investigador Nacional del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt).



Xalapa Ez., Ver. Octubre 2025

índice

Prólogo.....	9
Presentación.....	13
Introducción.....	23
1.- Conformación del Constitucionalismo local.....	18
2. El Estado de Veracruz y su Congreso Constituyente.....	22
3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de 1825.	26
3.1 Procedimiento de reformas.....	26
4. Primeras reformas.....	27
5. La legislatura 1830-1833	28
6. Las constituciones de 1848, 1850, 1857, 1871, 1873 y 1902 y los procedimientos para reformarlas	30
6.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz del año de 1848. .	30
6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz del año De 1850.	30
6.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz del Año de 1857.	31
6.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave del año De 1871.	32
6.5 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave del año de 1873.	33
6.6 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave Del Año De 1902.	34
7. Contexto de la expedición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 1917.....	35
7.1 Integración de la XXVI Legislatura del Estado.....	36
8. Proyecto de Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave presentado por el Gobernador Cándido Aguilar.	39
8.1 Exposición de motivos:	40
9. Sesiones del Congreso Constituyente.....	50
10. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 1917 y sus procedimientos para reformarla.....	53
11.1 Primeras reformas a la Constitución de 1917.....	53
11.2 Iniciativa de reforma constitucional de 1974 al artículo 130.....	55
11.3 Reforma constitucional de 1977 al artículo 130.....	57
11.4 Consulta Pública y reforma a los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.....	60
11.5 Participación de los ayuntamientos en el proceso de reformas constitucionales.	62

12. Constitución Política 2000 del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el nuevo procedimiento para reformarla.....	66
12.1 Comisión Técnica Jurídica para la reforma constitucional	66
12.2 Iniciativa de Reforma constitucional. Debate y aprobación	67
13. Constitución Política 2000 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	68
14. Procedimiento de reformas al artículo 84 de la Constitución Política 2000.	69
14.1 El artículo 84.	70
14.2 La primera reforma al artículo 84.....	71
14.3 La segunda reforma al artículo 84	73
14.4 La tercera reforma al artículo 84	75
14.5 Texto vigente del artículo 84.	79
15. Conclusión.	80
16. Propuesta.....	80
17. Leyes reglamentarias del artículo 84 constitucional.	80
18. ANEXOS.....	81
18.1 Primera Reforma a la Ley reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del E stato de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales parciales.	81
Ley Número 556	82
Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales parciales	82
Segunda Ley Reglamentaria.	87
18.2 Segunda reforma a la Ley reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales parciales.	87
Bibliografía	95

Prólogo.

Desde que tengo el privilegio de conocer al doctor José Lorenzo Álvarez Montero, he comprobado que su compromiso con la difusión de la cultura constitucional no es una labor esporádica, sino una constante vital en todos los espacios en los que se ha desempeñado: el académico, el profesional, el institucional y el ciudadano. No se ha limitado a transmitir conocimientos técnicos; ha buscado despertar una conciencia cívica sólida, capaz de entender la Constitución no solo como un texto jurídico, sino como un auténtico pacto social que ordena, legitima y orienta la vida política y jurídica de un país.

En su trayectoria, tanto en la docencia universitaria como en el ejercicio profesional, ha asumido como propósito esencial responder con rigor y pertinencia a los desafíos que plantea el derecho constitucional, al que concibe como la herramienta central para construir, consolidar y defender el Estado de Derecho. Sus aportaciones han tendido puentes entre la teoría y la práctica, alimentando un diálogo crítico que permite adaptar los principios constitucionales a una sociedad en constante cambio, sin renunciar a los valores fundantes de la democracia y la justicia.

La Constitución y su capacidad de adaptación

La Constitución, en tanto ley suprema de un Estado, es el pilar que organiza el poder, define derechos y deberes y estructura la convivencia social. Sin embargo, no es un cuerpo normativo inmóvil: debe tener la capacidad de adaptarse a los cambios sociales, políticos y económicos, manteniendo su esencia y su estabilidad. Esta capacidad de adaptación se materializa en el procedimiento de reforma constitucional, un mecanismo que permite que la norma fundamental evolucione y conserve legitimidad a lo largo del tiempo.

Cuando este procedimiento está bien diseñado, se convierte en una garantía de adaptabilidad y en una expresión de legitimidad democrática, pues permite que la voluntad popular se incorpore a la configuración del orden jurídico supremo.

En Veracruz, estudiar este procedimiento es particularmente relevante. El estado ha sido un actor central en la historia nacional por su ubicación estratégica, su riqueza natural y su diversidad social. Su constitucionalismo local ha sido un espacio vivo de tensiones entre centralismo y federalismo, pugnas por el poder y

demandas sociales que han dejado huella en la configuración de sus constituciones. Cada reforma ha estado moldeada por su contexto histórico y, a su vez, ha influido en la legitimidad y estabilidad del orden jurídico. La reforma integral del año 2000 marcó un punto de inflexión: Veracruz pasó de un papel históricamente reactivo a uno más propositivo en el diseño constitucional.

Marco teórico y conceptual

El “procedimiento de reforma” es el conjunto de reglas que permiten modificar, parcial o totalmente, una Constitución a través de órganos y mecanismos previstos en la propia norma fundamental. Conviene diferenciarlo de la “mutación constitucional”, que ocurre cuando el significado o la aplicación de una norma cambia con el tiempo sin modificar su texto. Ambos son formas de evolución constitucional y resultan esenciales para mantener el equilibrio entre norma y realidad.

Su finalidad principal es dotar a la Constitución de flexibilidad para responder a nuevas circunstancias sin caer en rupturas radicales. Las primeras constituciones modernas, como la estadounidense de 1787, la francesa de 1791 o la española de 1812, establecieron procedimientos de reforma más rigurosos que los de la legislación ordinaria, reconociendo la necesidad de proteger la supremacía y estabilidad de la norma fundamental.

Tres visiones teóricas resultan clave para entender esta tensión entre estabilidad y cambio:

- **Hans Kelsen** concibió el ordenamiento jurídico como un sistema jerárquico donde la Constitución ocupa el vértice. Para él, la rigidez constitucional protege los principios fundamentales y resguarda a las minorías frente a mayorías circunstanciales. En Veracruz, esta rigidez se complejiza porque las reformas deben ajustarse también a la Constitución Federal, lo que implica una doble exigencia: voluntad política interna y compatibilidad con el orden jurídico nacional.
- **Carl Schmitt** consideró que la Constitución es la expresión de una decisión política fundamental del poder constituyente, y que ciertos aspectos esenciales no pueden modificarse por la vía ordinaria. Esta perspectiva invita a reflexionar si reformas integrales como las de 1902 o 2000 fueron

simples ajustes o actos equivalentes a la creación de una nueva Constitución.

- **Giovanni Sartori** vio las constituciones como diseños institucionales que requieren ajustes conscientes y bien pensados —ingeniería constitucional— para adaptarse sin improvisaciones. Algunas reformas veracruzanas parecen responder a esta lógica técnica y participativa, mientras que otras han sido más coyunturales o reactivas.

Primeras experiencias: la Constitución de 1825

La primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz se promulgó en un momento de intensa agitación política, tras la caída del Primer Imperio y la adopción del federalismo en 1824. Su mecanismo de reforma se caracterizaba por cierta rigidez: las modificaciones debían aprobarse en dos legislaturas consecutivas, lo que garantizaba un proceso de deliberación prolongado.

Aunque no mencionaba cláusulas pétreas de forma explícita, es probable que existieran principios intocables inspirados en el marco federal, como la forma de gobierno o las libertades esenciales. La participación ciudadana era muy limitada: los requisitos censitarios favorecían a las élites regionales y reducían el alcance democrático que había caracterizado a la Constitución de Cádiz de 1812.

Esta configuración evidenciaba una contradicción central: se proclamaba la soberanía popular, pero se restringía severamente su ejercicio. También existían vacíos en la regulación de la división de poderes, lo que podía generar conflictos en la práctica. La primera reforma, en 1831, derogó el artículo relativo a la ley de asilo, mostrando que incluso con un procedimiento rígido, la Constitución estaba sujeta a ajustes en contextos de inestabilidad política.

Continuidades, rupturas y contexto

La Constitución de 1825 mantuvo la adhesión al sistema federal y a un gobierno representativo y popular, pero rompió con la amplitud ciudadana del periodo gaditano. El trasfondo de sus reformas y cambios posteriores estuvo marcado por una profunda inestabilidad política, levantamientos como la revuelta de La Acordada y la presión de sectores marginados que exigían derechos no garantizados por la Constitución Federal de 1824.

Me detengo aquí para provocar la curiosidad en la lectura del texto que aparece a continuación.

En su conjunto, el constitucionalismo veracruzano del siglo XIX revela que el procedimiento de reforma fue un instrumento tanto de adaptación institucional como de exclusión política, reflejando la tensión permanente entre los ideales proclamados y las realidades del poder.

Mi reconocimiento más sincero al doctor Álvarez Montero, y también a quienes leerán estas páginas con la disposición de reflexionar sobre una verdad esencial: los cambios en el texto constitucional son necesarios, pero solo alcanzan su verdadero sentido cuando se realizan de la mano de una ciudadanía activa, consciente de su papel en la dinámica democrática y guiada por una ética de responsabilidad en cada decisión que se toma para el bien común.

Mtro. Arnaldo Platas Martínez

Septiembre 2025

Presentación.

Me ha sido conferida la difícil tarea de presentar una obra que no requiere presentación, porque el nombre de su autor la descubre antes de ser leída. Si acaso esta afirmación suscitara alguna duda, basta con hacer una búsqueda rápida en Internet con el nombre del Doctor José Lorenzo Álvarez Montero para apreciar la dimensión de su obra académica, docente, profesional e institucional. No es este el lugar para realizar un panegírico de él, sobre todo porque soy consciente de que no gusta de ellos, así que insto al lector a realizar el mismo ejercicio, pero centrándose, ahora, en la obra publicada por nuestro autor, invitando también a ingresar a los catálogos de las bibliotecas que resguardan obras que aún no han sido digitalizadas, en particular, a la biblioteca de la Universidad Veracruzana. El resultado ofrecerá una serie de títulos que versan, sobre todo, alrededor de la temática constitucional y la defensa de los derechos de las personas y de los ciudadanos, pero hay un campo que debo resaltar por encima de todos los demás, dada la temática del trabajo que nos ocupa, que es el del constitucionalismo veracruzano.

La evolución histórica del constitucionalismo en Veracruz puede estudiarse a través del luminoso prisma del constitucionalismo mexicano general, y existen obras de sumo interés con esa visión bajo categorías concretas como: constitucionalismo fundacional, constitucionalismo social y constitucionalismo de nueva generación. Empero, también puede y debe analizarse desde su contexto local, desde las particularidades que el territorio veracruzano ofreció desde el nacimiento mismo de la República, con su prolongada guerra civil que no terminó en 1821, sino hasta 1825 con la rendición del fuerte de San Juan de Ulúa. Veracruz que ostentó la llave de entrada del antiguo Virreinato de la Nueva España y que, por ello, fue la aduana más importante de los primeros años de vida del México independiente. Veracruz ha sido, justamente, el objeto y campo de estudio al que el autor de esta obra decidió aportar, tanto a los especialistas como al gran público, sus mayores esfuerzos a lo largo de toda una vida intelectual.

Así, libro a libro, el Dr. Álvarez Montero ha levantado una obra que es ya imprescindible, cuasi pionera en materia de constitucionalismo local veracruzano, a la que este libro que presentamos se suma en extensión e intensidad, puesto que aísla el tema de los sistemas de reforma constitucional desde el texto de 1825 hasta llegar a la Constitución vigente que data del año 2000, en cuyo proceso legislativo participó como miembro de la *Comisión Técnica Jurídica para la revisión, evaluación y reforma integral a la Constitución Política del Estado de Veracruz*, siguiendo así el criterio de utilidad que debe guiar, en última instancia, a toda investigación científica en materia de Derecho.

La obra tiene un carácter pedagógico que la obliga a ser breve, pero concisa. El lector podrá encontrar un apartado dogmático sucinto sobre constitucionalismo local, lo que implica la ubicación puntual de la Constitución

del Estado Libre y Soberano de Veracruz de 1825 (la primera) dentro del concierto fundacional que las constituciones de los otros dieciocho estados celebraron, para luego seguir con la cuestión específica del procedimiento de reformas que, a partir de ese momento, será el hilo conductor del resto del estudio, mismo que recoge articulado y textos originales de las Constituciones del siglo XIX y XX del estado de Veracruz. Además, se analizan las primeras reformas al texto constitucional veracruzano que se aprobaron después de la promulgación de la Constitución del 2000, lo que incluye también un comentario a las leyes reglamentarias del artículo 84 constitucional, y se llega, claro está, a una propuesta concreta que va acorde con el sistema de Derechos Humanos. Finalmente, el lector tendrá acceso a un apartado bibliográfico que podrá enriquecer sus propias investigaciones.

El mérito de la obra radica, como espero haber sido capaz de transmitir en estas someras palabras, precisamente en su capacidad de respuesta inmediata al estudio concreto de la reforma constitucional en Veracruz, lo cual también abona a las imponderables y urgentes (¡cuán urgentes!) reflexiones que en la misma materia deben generarse para el constitucionalismo nacional y federal. En las propias palabras del Dr. Álvarez Montero: “En un tiempo en el que la constitucionalidad y el respeto por el marco jurídico-político son más necesarios que nunca, Veracruz debe transitar con firmeza y responsabilidad, dentro de los principios que estos precursores nos legaron. Se asegura así la continuidad de su legado y se fortalece nuestra identidad como estado soberano y comprometido con la justicia y la legalidad”.

Ana Brisa Oropeza Chávez
Coatepec, Veracruz, octubre 2025

Introducción.

Con motivo de conmemorar los 200 años de la promulgación de la primera Constitución del Estado de Veracruz, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana organizó un ciclo de conferencias como parte de las actividades conmemorativas. Dicho evento fue realizado en el Auditorio del propio Instituto, el día 3 de junio del presente año y contó con la



participación de destacados investigadores de la institución, entre ellos el Maestro Arnaldo Platas Martínez¹, el Doctor David Cienfuegos Salgado², el Doctor Manlio Fabio Casarín León³, la Doctora Judith Aguirre Moreno⁴, así como del Doctor José Lorenzo Álvarez Montero⁵, autor del presente texto.

El significativo homenaje fue encabezado por el Doctor Arturo Miguel Chípuli Castillo⁶, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, con la colaboración de la Doctora Ana Brisa Oropeza Chávez⁷, quien se desempeñó como organizadora y moderadora de los debates. Bajo esta guía culminó con éxito el evento, que no sólo sirvió para honrar nuestro pasado constitucional, sino para fortalecer el compromiso con el estudio y la valoración de los principios jurídicos que informan nuestra historia⁸, sin duda alguna, un ejercicio de gran relevancia desde la perspectiva del derecho.

Mi participación en la mencionada jornada conmemorativa se enmarcó en el tema: “La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de

¹ Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

² Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

³ Catedrático de la Facultad de Derecho e Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

⁴ Catedrática de la Facultad de Derecho e Investigadora de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana

⁵ Catedrático de la Facultad de Derecho e Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Para más información consultar el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1hbTDKBS4eLAiLz5m0a4Obzcv0zF1FaY9/view?usp=sharing>

⁶ Catedrático e Investigador de la Universidad Veracruzana.

⁷ Catedrática de la Facultad de Derecho e Investigadora de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana

⁸ Álvarez Montero, José Lorenzo; Las Constituciones Políticas y los Gobernadores del Estado de Veracruz que la promulgaron, Fundación Colosio, Xalapa, Ver., 2004., p. 9.

1825 y su procedimiento de reformas”⁹; oportunidad que he valorado profundamente para elaborar y presentar la ponencia correspondiente.

En esta obra, inspirada en el evento señalado, mi objetivo principal es ofrecer una visión integral y detallada del desarrollo histórico del constitucionalismo en Veracruz, abordando de manera sistemática los distintos procedimientos de reforma constitucional que han sido establecidos y aplicados a lo largo de la historia jurídica de la entidad, desde la promulgación de la Constitución de 1825, hasta las reformas y modificaciones del año 2018 que han ido moldeando el marco jurídico y político de Veracruz.

Este análisis busca no solo trazar la evolución normativa, sino reafirmar la importancia de comprender el proceso constitucional como un mecanismo dinámico y adaptativo, en consonancia con los principios democráticos y de Estado de Derecho que sustentan nuestra organización política.

La presente obra se organiza en los capítulos, siguientes:

Capítulo I: El procedimiento de reformas en las constituciones de 1825, 1848, 1857, 1871, 1873 y 1902.

Capítulo II: Proyecto de reformas del gobernador Cándido Aguilar y la Constitución del Estado de 1917.

Capítulo III: La iniciativa de reformas de 1974 del gobernador Rafael Murillo Vidal, la reforma de 1977, de Rafael Hernández Ochoa y la del gobernador Patricio Chirinos Calero en 1996.

Capítulo IV: La reforma integral a la Constitución Política 2000 de Veracruz y su artículo 84.

Las reformas constitucionales aplicadas a las Constituciones en nuestro Estado, mismas que identifiqué por los años en que éstas fueron promulgadas, a saber: 1825, 1848, 1850, 1857, 1871, 1873, 1902, 1917 y 2000, evidenciando la evolución normativa y los cambios en los mecanismos de modificación constitucional.

En este contexto es importante destacar que, entre 1917 y 2000, se llevaron a cabo dos reformas fundamentales —en 1977 y 1996— que, si bien mantuvieron los principios esenciales de la Constitución de 1825, introdujeron modificaciones significativas en los procedimientos de reforma, fueron hitos que evidenciaron

⁹ Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Régimen Constitucional 1824, Tomo II, México.

una evolución en la concepción del proceso reformador, reflejando la dinámica política y social del Estado de Veracruz.

La importancia, de estas reformas, radica en su papel fundamental para garantizar la compatibilidad del marco constitucional, a las nuevas realidades económicas, sociales y políticas, así como en la consolidación del Estado de Derecho.

La modificación de los procedimientos de reforma constitucional en el estado de Veracruz, no solo representa un avance en la capacidad de respuesta del orden jurídico, sino que también permite que las instituciones democráticas puedan ajustarse a los cambios sin menoscabo de su esencia y con ello mantener su legitimidad.

El análisis de estos procedimientos repetidos, enriquece nuestro entendimiento del constitucionalismo veracruzano, también subraya la importancia de mantener un equilibrio entre la estabilidad constitucional y la capacidad de transformación. Elementos esenciales para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la protección de los derechos de los habitantes de Veracruz.

Al conmemorar, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, los 200 años de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de 3 de junio de 1825, se rinde un sincero y profundo homenaje a la memoria de los diputados constituyentes que, con su visión y compromiso, nos legaron el primer código fundamental de nuestra historia jurídica.

Este acto no solo es un reconocimiento a su labor, sino también una oportunidad para reflexionar sobre la importancia de aquel documento, que sentó las bases del orden y la soberanía en nuestro estado.

Como bien lo expresó el maestro Pericles Namorado Urrutia al conmemorar los 150 años de esta misma Constitución, “estos hombres nos entregaron una elección de sabiduría, congruencia y rectitud, valores que deben seguir guiando nuestro camino”¹⁰.

En un tiempo en el que la constitucionalidad y el respeto por el marco jurídico-político son más necesarios que nunca, Veracruz debe transitar con firmeza y responsabilidad, dentro de los principios que estos precursores nos legaron. Se asegura así la continuidad de su legado y fortaleciendo nuestra identidad como estado soberano y comprometido con la justicia y la legalidad.

¹⁰ El Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Orígenes e instituciones, Discursos 4, Xalapa, 1975.

(Se anexan, al texto, las leyes reglamentarias del artículo 84 de 2000 y 2010, y sus reformas de 2018).

1.- Conformación del Constitucionalismo local.

Aunque en este breve y somero apartado no se abordarán en detalle los múltiples hechos políticos que dieron origen a la promulgación de nuestra primera Constitución Política de Veracruz¹¹, considero fundamental dedicar atención a su texto, ya que algunos de sus principios e instituciones lograron trascender su contexto histórico y sobrevivir a lo largo del tiempo. Estos elementos no solo marcaron el siglo XIX, sino que también se proyectaron hacia el siglo XX y, en su esencia, vislumbraron las necesidades y desafíos del siglo XXI. Un ejemplo claro de ello son los procedimientos para reformar las constituciones, tema principal de esta obra. Este análisis permitirá comprender cómo ciertos aspectos de nuestra carta magna local han sido capaces de adaptarse y mantenerse vigentes, reflejando la continuidad y la evolución del pensamiento jurídico en nuestro estado y, en definitiva, en nuestro país.

Habiéndose aprobado la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824¹², se inició conforme a sus mandatos la formación del constitucionalismo local expidiéndose la primera generación de Constituciones Políticas de los Estados de la Federación Mexicana¹³.

Efectivamente, para la elaboración de las constituciones locales, la Constitución Federal estableció ciertas condiciones¹⁴ que indicaban las reglas generales a que se sujetarían todos los Estados y territorios de la federación en relación con su organización interna¹⁵, que regulaba las obligaciones de los Estados y que señalaba las restricciones de los poderes de los mismos¹⁶ y la administración de justicia¹⁷.

En esta importante construcción del federalismo mexicano se debe tener en cuenta a las diputaciones provinciales enunciadas por la Constitución de Bayona de 1808 y reguladas por la de Cádiz de 1812.

¹¹ Rivera, Manuel; Historia antigua y moderna de Xalapa y de las revoluciones del Estado de Veracruz, Tomo IV, 1821-1825, Suma Veracruzana, México, 1959.

¹² Tena Ramírez, Felipe; Leyes Fundamentales de México 1808-2018, Editorial Porrúa, 2018, p. 167 y ss.

¹³ Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Régimen Constitucional 1824, Tomos I, II y III.

¹⁴ En los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156

¹⁵ Art. 161.

¹⁶ Art. 162.

¹⁷ Arts. 157, 158, 159 y 160.

Recordar que los constituyentes de las Cortes de Cádiz intentando conservar la unión y control de los Reinos de Ultramar, ratificaron en la Constitución de 1812¹⁸, al gobierno político de las provincias y las diputaciones

Entidad Federativa	Fecha de Instalación de los Congresos Constituyentes	Fecha de Fundación en Estado
Oaxaca	1º de julio de 1823	21 de diciembre de 1823
Yucatán	20 de agosto de 1823	23 de diciembre de 1823
Jalisco	14 de septiembre de 1823	23 de diciembre de 1823
Zacatecas	19 de octubre de 1823	23 de diciembre de 1823
Querétaro	17 de febrero de 1823	23 de diciembre de 1823
México	2 de marzo de 1823	20 de diciembre de 1823
Puebla	19 de marzo de 1824	21 de diciembre de 1823
Guanajuato	25 de marzo de 1824	20 de diciembre de 1823
Michoacán	6 de abril de 1824	20 de diciembre de 1823
San Luis Potosí	21 de abril de 1824	22 de diciembre de 1823
Tabasco	3 de mayo de 1824	7 de febrero de 1824
Tamaulipas	7 de mayo de 1824	7 de febrero de 1824
Veracruz	9 de mayo de 1824	22 de diciembre de 1823
Nuevo León	1º de agosto de 1824	7 de mayo de 1824
Coahuila y Texas	15 de agosto de 1824	7 de mayo de 1824
Chihuahua	8 de septiembre de 1824	6 de junio de 1824
Durango	8 de septiembre de 1824	22 de mayo de 1824
Chiapas	5 de enero de 1825	26 de mayo de 1824

¹⁸ Capítulo II, del título VI.

provinciales¹⁹. Dicho capítulo comprende los artículos del 324 al 337 que muestran que la Constitución propició la autosuficiencia e igualdad de las provincias de modo que no hubiese dependencia entre ellas. De esta forma, cada una tenía un jefe político y una diputación llamada provincial. Estas diputaciones fueron integradas por elección popular y tenían importantes funciones, como se puede leer en el artículo 335 de la multicitada Constitución de Cádiz.

Las diputaciones mencionadas fueron las promotoras de la creación de los Estados. Así, para 1823, algunas provincias como Oaxaca, Yucatán, Jalisco, Zacatecas, Querétaro, México, Puebla, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí y Veracruz se habían erigido en Estados, algunos de los cuales incluso, habían instalado inmediatamente sus Congresos Constituyentes locales. Este proceso culminó en mayo del año siguiente, es decir, antes de la expedición de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.²⁰

El Pacto Federal de Anáhuac de Prisciliano Sánchez fue importante y trascendente, Jalisco fue la piedra de toque del movimiento de federalización.²¹

Partiendo del hecho que con la caída de Agustín de Iturbide²² el pueblo de la provincia de Guadalajara había reasumido la soberanía su diputación provincial promulgó el 12 de marzo un manifiesto de adopción del sistema federal, en el que en un plano de igualdad manifestó: “Tome enhorabuena México, el partido que más le acomode; pero si insiste en querer sostener un derecho de dominación universal sobre las provincias, sepa desde ahora que el Estado libre de Jalisco, concentrando su valor y sus luces en el Valle de Atemajac, renovará con ventajas los tiempos heroicos de la república de Tlaxcala”.²³

El cuadro siguiente muestra el orden cronológico en que se fueron instalando los Congresos Constituyentes de los Estados, así como las fechas de la fundación de los mismos²⁴.

Conforme a los principios, limitaciones y obligaciones señalados en la Constitución federal, los Estados de la República iniciaron el proceso de

¹⁹ Lee Benson, Nettie; Op. Cit, 2016.

²⁰ Lee Benson, Nettie, op. cit., p. 207.

²¹ Ensayo bibliográfico de Derecho Constitucional Mexicano y Garantías y Amparo, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, Imprenta Universitaria, 1947, p. 12 y ss.

²² Timothy, E. Anna; El imperio de Iturbide, Alianza, México, 1990.

²³ González Oropeza, Manuel; La intervención federal en la desaparición de poderes, México, UNAM, 1983, p. 24.

²⁴ Legislación Pública Estatal.

formulación de sus Constituciones locales. En el siguiente cuadro aparecen las fechas en que se promulgaron.²⁵

Jalisco	18 de noviembre de 1824
Oaxaca	10 de enero de 1825
Zacatecas	17 de enero de 1825
Tabasco	26 de febrero de 1825
Coahuila	5 de marzo de 1825
Nuevo León	5 de marzo de 1825
Yucatán	6 de abril de 1825
Tamaulipas	7 de mayo de 1825
Veracruz	3 de junio de 1825
Michoacán	19 de julio de 1825
Querétaro	12 de agosto de 1825
Durango	1º de septiembre de 1825
Sinaloa	2 de noviembre de 1825
Sonora	2 de noviembre de 1825
Chihuahua	7 de diciembre de 1825
Puebla	7 de diciembre de 1825
Chiapas	9 de febrero de 1826

²⁵ Constituciones de los Estado Unidos Mexicanos, tres tomos, México, 1828, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, Calle de Cadena, núm. 2.

Guanajuato	14 de abril de 1826
San Luis Potosí	16 de octubre de 1826
México	26 de febrero de 1827

2. El Estado de Veracruz y su Congreso Constituyente.

El Estado de Veracruz, integrado por los Partidos que correspondían a la Provincia del mismo nombre²⁶ y que formaron los límites de su Intendencia instaló su Congreso Constituyente el 9 de mayo de 1824.²⁷

Conformaron el primer Constituyente veracruzano los siguientes diputados:

Lic. Sebastián Camacho, Coronel Francisco Hernández y Pedro Echeverría y Migoni por Veracruz; Lic. José Francisco Quintero, Manuel José Royo y Dr. Francisco Cantarines por Córdoba; Coronel Tomás Illanes, José María Fuentes y Cardeña y Antonio Martínez por Jalapa; Lic. Rafael Argüelles y Francisco Cueto por Orizaba; coronel Luis Ruiz por Acayucan; Teniente Coronel Diego Alcalde por Jalacingo; Teniente Coronel Andrés Jáuregui por Tampico, y Miguel Esquina por Cosamaloapan. Senadores: Presidente José de la Fuente, Presbítero José Antonio Sastré, Secretario Ignacio Soria, José Joaquín Cowley, Mariano Ramírez, José Mariano Jáuregui, Manuel Antonio Cabada y José Leyva Hernández.

El decreto número 1 del Constituyente, dispuso en su artículo 2º que, era atribución del Congreso desempeñar el Poder Legislativo y organizar provisionalmente su gobierno interior, en consecuencia, dispuso:

1. La conformación territorial del Estado de Veracruz, integrada por todos los partidos que formaban la provincia del mismo nombre.
2. La función legislativa del Congreso.
3. La expedición de diversas leyes.
4. El gobernador como titular del Poder Ejecutivo.
5. El funcionamiento del Poder Judicial y

²⁶ La Organización Territorial del Veracruz en el siglo XIX.

²⁷ Córdoba Cervantes, Luis Antonio; La evolución del Derecho Constitucional en el Estado de Veracruz-Llave, Xalapa, 1968, p. 61.

6. El mandato al titular del poder ejecutivo de publicar y ejecutar dicho decreto.

El decreto fue firmado por los diputados Sebastián Camacho, como Presidente, José de la Fuente y Francisco Hernández, como Secretarios.

Conforme a los artículos 2 y 3 del decreto señalado, entre el 9 de mayo de 1824 al 1 de junio de 1825, el Constituyente expidió un número importante de decretos, ordenes, resoluciones, reglamentos entre los que destacaban la expedición de tres leyes:

1. Decreto número 16 de justicia de 28 de julio de 1824, integrada por 41 artículos, distribuidos en los 6 capítulos siguientes:

- I. De los Alcaldes.
- II. De los jueces letrados.
- III. De los jueces de segunda instancia.
- IV. De las prevenciones generales.
- V. De la elección de los jueces.
- VI. De la residencia de los ayuntamientos.

2. Decreto número 9 de 20 de mayo de 1824 por el que el Congreso nombra gobernador al General de Brigada Miguel Barragán y teniente gobernador al General Manuel Rincón.

3. Decreto número 20 de elecciones del 13 de agosto de 1824, formada por 62 artículos, distribuidos en los títulos siguientes:

- Disposiciones generales.
- De las juntas primarias.
- De las juntas secundarias.
- De la Junta Final y

4. Decreto número 25 que expidió el Reglamento de la Administración de Rentas el 14 de octubre de 1824, integrado por 15 artículos.

Este ordenamiento declaró: “Pertenece al Estado todas las rentas que no se hayan reservado a la Federación, que se cobren en el Estado.”

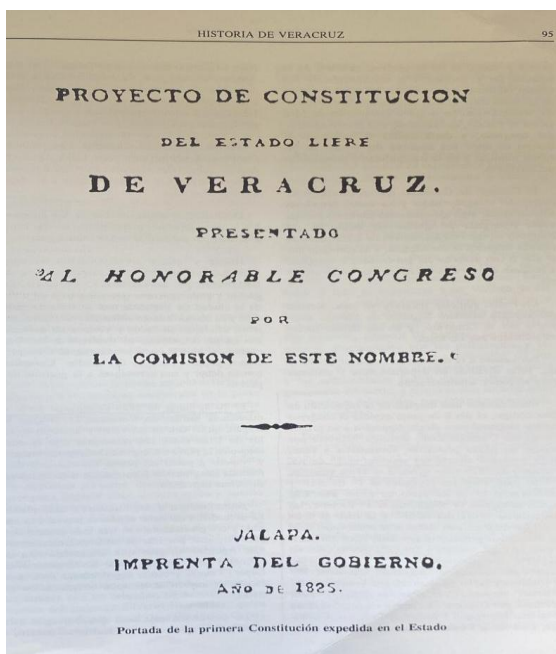
Los artículos 3, 5 y 7 señalaban la organización que recaía en un administrador general, un interventor general y un tesorero general.²⁸

Expedida la constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824 y jurada el 17 de octubre, por los Supremos Poderes del Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 5, se iniciaron los trabajos para la formación de la Constitución Política de la entidad, inaugurándose así la ruta constitucional del Estado de Veracruz.²⁹

Para elaborar el proyecto de Constitución, el Congreso designó a los diputados Sebastián Camacho, Rafael Echeverría y al Senador José María de la Fuente y Cardeña³⁰.

Concluida la iniciativa, la Comisión la presentó al Congreso el 4 de enero de 1825 para la distribución y lectura de los diputados.

Posteriormente, el Gobernador Miguel Barragán, por Decreto número 49 de 30 de mayo de 1825 anunció que el 3 de junio siguiente se iniciará el debate sobre el proyecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, para que posteriormente fuera aprobada, firmada y jurada.³¹



De este modo, el 3 de junio de 1825, el Honorable Congreso Constituyente decretó y sancionó la primera Constitución Política del Estado de Veracruz, expedida en Xalapa y firmada por los diputados José de la Fuente, presidente; José Andrés de Jáuregui, Sebastián Camacho, Luis Ruiz, Rafael Argüelles, Manuel José Royó, Manuel Jiménez, Francisco Cueto, José Antonio Martínez, Diego María de Alcalde, Pedro José Echeverría y Juan Francisco de Bárcena³², y promulgada por el gobernador Miguel Barragán³³.

²⁸ Rivera, Manuel; Historia Antigua y Moderna de Xalapa y de las revoluciones del Estado de Veracruz, Tomo IV, Citlaltepetl, México, 1959, p. 184.

²⁹ Trens, Manuel B; Historia de Veracruz, Tomo IV, Imperio y República Federal, 1821-1834, p. 95.

³⁰ Ibídem, p. 94.

³¹ Ídem.

³² Rivera, Manuel; Op. Cit., p. 227.

³³ Gobernador 1824-1828.

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Para su Gobierno Interior.

Nos los representantes del Estado Libre y Soberano de Veracruz, reunidos en Congreso Constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente.

CONSTITUCION POLITICA
SECCION I

Del Estado, su territorio y religión.

Art. 1o. El Estado de Veracruz es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2o. Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

Art. 3o. En su territorio se compone de los antiguos partidos de Acayucan, Córdoba, Cosamaloapan, Jalacingo, Xalapa, Misantla, Orizaba, Papantla, Tampico, Tuxtla, y Veracruz. Una ley constitucional arreglará y fijará sus límites y división.

Art. 4o. El gobierno del Estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 5o. La religión es la misma de la federación.

SECCION II

De los veracruzanos y sus derechos.

Art. 6o. Son veracruzanos los nacidos ó avecinados en el territorio del Estado.

Art. 7o. Lo son también los extranjeros avecindados en él, que hayan obtenido carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará la manera de adquirir estas cartas, luego que el Congreso de la Unión haya dado la regla de que trata la facultad 26a, artículo 50 de la Constitución federal.

Art. 8o. El Estado de Veracruz no reconoce ningún título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 9o. En el Estado de Veracruz, la ley es una para todos, ya proteja ó castigue: todos los veracruzanos son iguales ante ella.

Art. 10. Todo Veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos.

Art. 11. Son ciudadanos:

Primero. Todos los veracruzanos.

3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de 1825.

Su texto se integró con 84 preceptos a diferencia de las Constituciones de Tamaulipas (247) y Jalisco (272) artículos.

Sus 84 preceptos se distribuyeron en 15 secciones: La primera se refiere al Estado, territorio y religión; la segunda trata de los veracruzanos y sus derechos; la tercera al Poder Legislativo; la cuarta a la instalación, duración y lugar de sesiones del Congreso; la quinta a la renovación del Congreso; la sexta a las funciones y prerrogativas del Congreso y sus Diputados; la séptima a la Cámara de Diputados y sus funciones; la octava a la Cámara de Senadores y sus funciones; la novena a la formulación y publicación de las leyes; la décima al poder ejecutivo; la décima primera al vicegobernador; la décima segunda al Consejo de Gobierno; la décima tercera al Poder Judicial; la décima cuarta a la organización interior del Estado y la décima quinta a la revisión de la Constitución.

3.1 Procedimiento de reformas.

La sección XV³⁴ de la Constitución, reguló lo referente a la revisión de la Constitución, que siguiendo en términos generales la idea de los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Constitución Federal, dispuso que:

1. No podrá variarse artículo alguno de esta Constitución, sino después de haber mediado un intervalo de dos legislaturas.

Como las legislaturas duraban en funciones dos años, las propuestas o iniciativas serían objeto de ser discutidas y aprobadas hasta 1831, ya que el bienio de la primera legislatura era 1826-1827, 1827-1828 y de la segunda 1828-1829 y 1829-1830.

2. La segunda legislatura ordinaria presentaría proposiciones para la reforma de los artículos constitucionales. Si en ambas cámaras hubieren sido admitidas a discusión por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una, se reservarán para ser tratadas y discutidas y en su caso aprobadas en la tercera legislatura

Lo primero en precisarse en este supuesto es que el primer y segundo congresos constitucionales de Veracruz fueron bicamaristas se integraron por una cámara de diputados y otra de senadores, conforme al artículo 17 de la propia Constitución³⁵.

³⁴ Integrada por los artículos 79, 80, 81, 82 y 83.

³⁵ Periodos del primer congreso constitucional 1825-1826; 1826-1827; 1827-1828; 1828-1829, periodos del segundo congreso constitucional.

3. En la tercera legislatura se tomarán en consideración las iniciativas y si fueran aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara se promulgarán como leyes constitucionales y para concluir el procedimiento establecido el principio de que las reformas constitucionales no requieran la sanción del titular del poder ejecutivo.

Establecido este procedimiento, las reformas que posteriormente se propusieran se sujetarían al mismo, de modo que una legislatura propondría las reformas y la siguiente las aprobaría por las dos terceras partes de sufragios en cada cámara.

4. Primeras reformas.

Conforme a este procedimiento se aprobaron las primeras reformas que fueron propuestas por la segunda legislatura.

4.1 La primera reforma derogó al artículo 69 y fue publicada por el vicegobernador Manuel Macías Pérez el 31 de enero de 1831.³⁶

Este precepto se refería a la Ley de asilo.

4.2 La segunda reforma, comprendía los artículos 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 26 (se deroga) 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 49, 57, 58, 59, 62 de la constitución (22 artículos).³⁷

También se propusieron reformas a la sección XIII referente al poder judicial y a la sección XIV que regulaba la organización interior del Estado.

El proyecto de reformas fue aprobado el 28 de abril de 1831³⁸ y mandado a publicar por el gobernador Sebastián Camacho.³⁹

Las segundas reformas trataron los siguientes temas:

Ciudadanía por nacimiento (Art. 11); Derechos de los ciudadanos (Art. 12 y Art. 13); Elecciones (Art. 14 y Art. 16); Deroga renovación del Congreso (Art. 18, Art. 19 y Art. 26); Sobre responsabilidades (penal) (Art. 31 y Art. 33); Responsabilidades (Art. 34 y Art. 35 Derogados); Procedimiento legislativo (Art. 36 y Art. 43); Sobre la toma de posesión del gobernador (Art. 44, Art. 45, Art. 49 y Art. 57); Facultades (Art. 58 y Art. 59) y Sustitución del gobernador (Art. 62).

³⁶ 1825-1975, 150 años de constitucionalismo veracruzano. Tomo 2, orígenes e instituciones, Xalapa, Ver. 1975, p. 30 y ss.

³⁷ Ídem.

³⁸ Gobernador 1829-1832.

³⁹ López Escalera, Juan; Historia del Poder Legislativo y de los gobernadores del Estado de Veracruz-Llave, Editorial Arte y Letra, Veracruz. 1917, p. 15.

La Sección XIII se refiere al poder judicial en 13 puntos, y

La Sección XIV Se refiere a la división del Estado para su gobierno.

5. La legislatura 1830-1833

Sobre estas primeras reformas a la Constitución de Veracruz es necesario hacer algunas anotaciones.

El primer Congreso Constitucional inició su primer periodo de sesiones el 1 de noviembre de 1825 y las clausuró el 31 de enero de 1826.

Su segundo periodo lo inició el 6 de enero de 1827 y lo cerró el 30 de abril del mismo año⁴⁰.

2. El segundo Congreso Constitucional se instaló el 1 de enero de 1828 y clausuró sus sesiones el 27 de marzo.

Este Congreso durante el año de 1828 convocó a elecciones del tercer Congreso Constitucional correspondiente al periodo 1829-1830; 1830-1831.

Realizadas las elecciones el 5 de octubre de 1829 el propio Congreso por decreto de 22 de noviembre las declaró nulas y volvió a convocar a elecciones⁴¹; las primarias el 30 de noviembre, las secundarias el 7 de diciembre y la final el 18 de diciembre.

A pesar de la declaración de nulidad⁴², el Congreso electo el 5 de octubre se instaló en Coatepec y nombró gobernador a Don Antonio López de Santa Anna.⁴³

El Congreso electo como resultado de la declaración de nulidad del anterior, se instaló en Xalapa el 22 de enero de 1829, nombrando gobernador a Sebastián Camacho.⁴⁴

Esta legislatura fue suspendida por el decreto 138 del Congreso general para reconocer la que fue electa el 5 de octubre de 1828 que funcionaba en Coatepec.⁴⁵

⁴⁰ López Escalera, Juan; Historia del Poder Legislativo y de los gobernadores del Estado de Veracruz- Llave, Editorial Arte y Letra, Veracruz, 1971, p. 17.

⁴¹ Ídem, p. 18.

⁴² Gobernador 1829-1830.

⁴³ Ídem, p. 19

⁴⁴ Ídem, p. 19

⁴⁵ Ídem, p. 21

Finalmente, el 8 de marzo de 1830 la legislatura antes citada fue suspendida, también por el Congreso general y volvió la que había nombrado gobernador a Sebastián Camacho que se instaló en Xalapa, el 25 de marzo de 1830 y prolongó su función hasta principios de 1833 en que se instaló la cuarta legislatura.⁴⁶

La legislatura que aprobó las dos primeras reformas la integraron los diputados: Nemesio Iberri, Juan Nepomuceno Ulloa, Juan Nepomuceno Urquía, Francisco de Paula Rosas, José Miguel Álvarez, José María Durán, Victriano Sánchez, Bernardo Couto, José María Bonilla, Manuel María Fernández, Pablo María Tesorelo, Pedro de Landero, Francisco Javier Gorozpe, José Aurelio García, Javier Echeverría, Luos Martínez de Hermida, Manuel Fernández Leal, Tomás Illanes, Antonio Lugardo Barreda, Juan Francisco de Bárcena, José Julián Tornel y Mendivil, Juan Sánchez, Antonio María Salonio, Gabriel Ferra, Juan María Blanco, Mariano Pasquel, Francisco Paula López, Andrés Cavo y Vicente Segura.⁴⁷

En conclusión, hubo dos Congresos locales que corresponderán a la tercera legislatura 1829-1830.

La legislatura electa el 5 de octubre de 1828 que se instaló en Coatepec y la que se instaló en Xalapa, el 22 de enero de 1829.

Esta última fue la que realizó las primeras reformas a la Constitución Política de Veracruz.

A estas dos primeras reformas siguieron las del 1 de febrero de 1847 publicadas por el gobernador Juan Soto⁴⁸, por medio de la cual se derogaba el artículo 17 que estableció el bicammarismo del congreso, eliminando la Cámara de Senadores y reformaba los artículos 28, 29, 33-XV, 34, 42, 45, 46, 47 y 48. La reforma del 12 de octubre de 1848 publicadas por el mismo gobernador que reformaba los artículos 17 y 27 sobre la residencia de la legislatura en un Congreso y dejaba a la ley señalar el número de diputados. De este modo se inició el largo proceso de reformas constitucionales y expedición de diferentes constituciones⁴⁹.

A las reformas citadas de 1831, siguió la expedición de las Constituciones de 1848, 1850, 1855, 1857, 1871, 1873, 1902, 1917 y la Constitución vigente de 4 de febrero del año 2000.

⁴⁶ Trens, Manuel B.; Op. Cit., p. 261.

⁴⁷ López Escalera, Juan; Historia del Poder Legislativo y de los gobernadores del Estado de Veracruz-Llave, Editorial Arte y Letra, Veracruz, 1971, p.19.

⁴⁸ Gobernador 1846-1849.

⁴⁹ 1825-1975

El procedimiento de reformas establecido en la Constitución de 1825 dominó el constitucionalismo del siglo XIX y principios del siglo XX.

A continuación, se transcriben los artículos de las diversas constituciones de Veracruz que describen el procedimiento para reformarlas.

6. Las constituciones de 1848, 1850, 1857, 1871, 1873 y 1902 y los procedimientos para reformarlas

6.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz del año de 1848.⁵⁰

SECCION XIII

Revisión de la Constitución

ARTÍCULO 73. Las reformas que se propongan a esta Constitución por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas a discusión en la Legislatura proponente y aprobadas en la sucesiva, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz del año De 1850.⁵¹

SECCION XIII

Revisión de la Constitución

ARTICULO 73. Las reformas que se propongan á esta Constitución por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente y para ser admitidas a discusión en la Legislatura proponente y aprobadas en la sucesiva, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

⁵⁰ Esta Constitución fue promulgada por el gobernador Juan Soto Ramos, 1846-1849.

⁵¹ Esta Constitución fue promulgada por el Gobernador Miguel Palacios Acosta, 1850-1853.

EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, Go-
bernador constitucional del Estado libre y soberano
de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la
H. Legislatura del mismo me ha comunicado la
Constitucion política que sigue:

«La Legislatura del Estado libre y soberano de Vera-
cruz Llave, en uso de sus facultades, y previos los
requisitos señalados en el artículo 66 de la Consti-
tucion política del mismo, expedida el 18 de No-
viembre de 1857, la reforma en los términos si-
guientes:

SECCION PRIMERA.

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Artículo 1º El Estado de Veracruz Llave es
parte integrante de la federacion mexicana.

Artículo 2º Es libre, independiente y soberano
en su administracion y gobierno interior.

6.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz del Año de 1857.⁵²

SECCION XIII

De la revisión de la Constitución

ARTICULO 66. Las reformas que se propongan a esta Constitución por
una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la

⁵² Esta Constitución fue promulgada por el gobernador Manuel Gutiérrez Zamora, 1857-1861.

siguiente; y para ser admitidas a discusión en la Legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

6.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave del año De 1871.⁵³

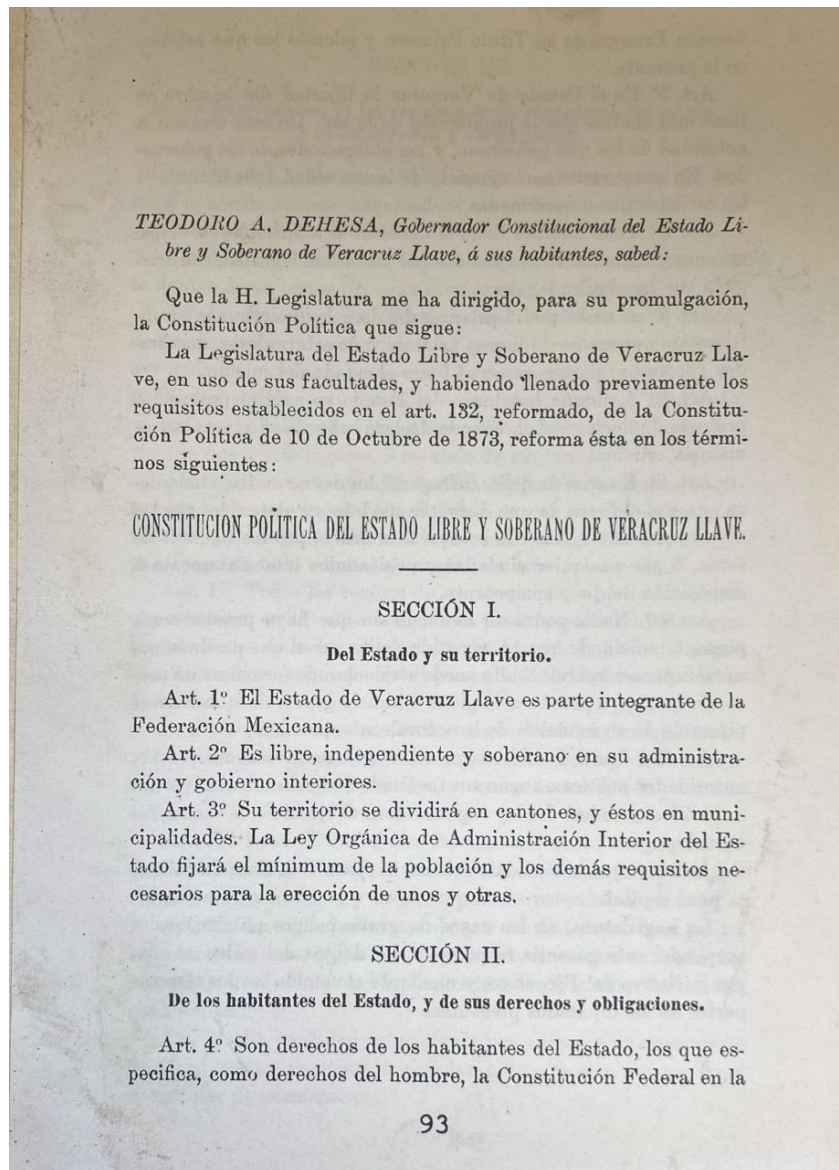
SECCION DECIMANOVENA

De la Inviolabilidad y Reforma de la Constitución

ARTICULO 126. Las reformas que se propongan a esta Constitución por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente y, para ser admitidas a discusión en la Legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

⁵³ Esta Constitución fue promulgada por el gobernador Francisco Hernández Hernández, 1871-1872.

6.5



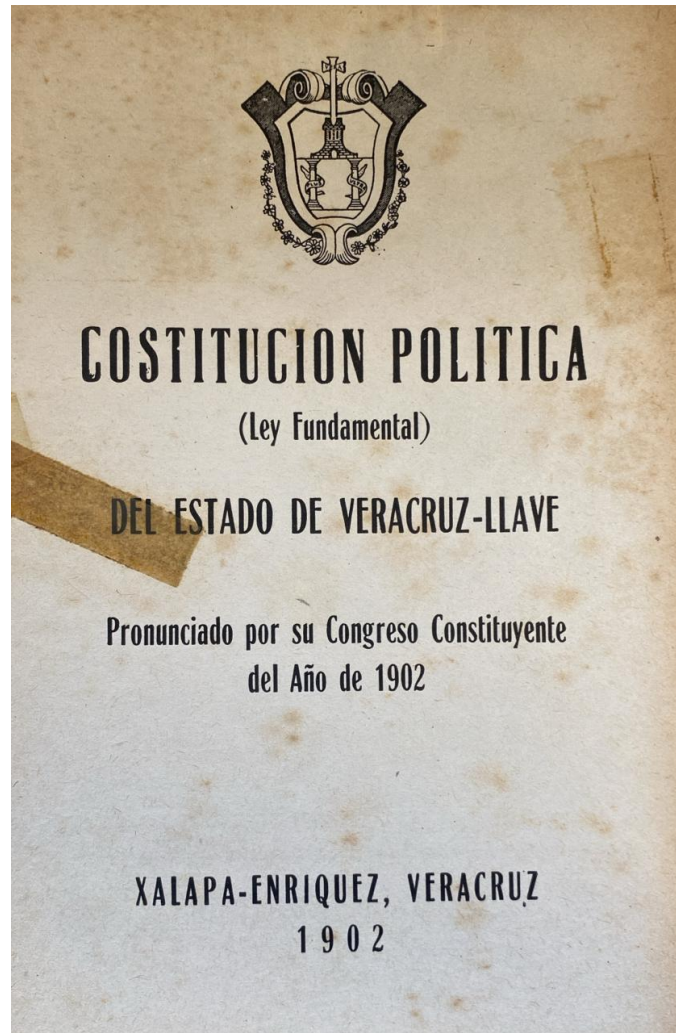
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave del año de 1873.⁵⁴

SECCION DECIMA NOVENA

De la Inviolabilidad y Reforma de la Constitución

ARTICULO 132. Las reformas que se propongan a esta Constitución por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas a discusión en la Legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

⁵⁴ Esta Constitución fue promulgada por el Gobernador Francisco Landero y Coss, 1872-1875.



6.6 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave Del Año De 1902.⁵⁵

SECCION XIX

De la inviolabilidad y reforma de la Constitución

ARTICULO 132. Las reformas y adiciones a esta Constitución serán propuestas por una Legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, tanto para proponer como para aprobar unas y otras.

Ni la Legislatura que proponga, ni la que apruebe, puede deliberar ni votar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados.

⁵⁵ Esta Constitución fue promulgada por el gobernador Teodoro A. Dehesa, 1892-1911.

7. Contexto de la expedición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 1917.

Habiéndose promulgado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 resultaba necesario, y así lo ordenó Venustiano Carranza en su decreto de 7 de abril del año citado, incorporar a las constituciones locales las modificaciones introducidas a aquella.

Para tal fin fue necesario proceder a la elección e integración de los Poderes de los Estados de la República. Con tal motivo, D. Venustiano Carranza autorizó a los gobernadores de las Entidades Federativas pacificadas para que convocaran a elecciones. En el decreto de Carranza se prescribió que el gobernador electo debería presentar un proyecto de reformas constitucionales y la nueva legislatura tendría la doble función de constituyente y constituida. Los Estados de Jalisco y Guanajuato fueron los primeros en elegir a los nuevos titulares de los poderes locales.

En el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la Legislatura, expidió el decreto número nueve de 7 de abril de 1917 que contenía, de acuerdo con el decreto expedido por Don Venustiano Carranza, la convocatoria a las elecciones extraordinarias para integrar los tres poderes locales.

El artículo 10 del mencionado decreto, señalaba literalmente: “Una vez instalados legalmente los poderes del Estado, el Legislativo se erigirá en Congreso Constituyente para el efecto de implantar en la Constitución del Estado, las reformas de la nueva Constitución General de la República, de acuerdo con el proyecto que deberá presentarle el gobernador electo, debiendo concluir sus labores en un plazo no mayor de dos meses y continuar, como Congreso Constitucional iniciando los trabajos que le corresponde, de acuerdo con la nueva ley fundamental del Estado”.

Para gobernador del Estado se presentaron las candidaturas de Cándido Aguilar⁵⁶ y Gabriel Gavira, resultando electo en las elecciones del 13 de mayo del año citado, el primero de los mencionados, quien tomó posesión el 24 de junio en la Ciudad de Córdoba, a la sazón capital del Estado.

Para la integración del Poder Legislativo, la ley electoral de 7 de abril de 1917, expedida por el gobernador provisional Adalberto Palacios⁵⁷, dispuso en su artículo 1º, que las elecciones distritales para integrar ese poder, se harían de acuerdo con la ley de la división territorial para las elecciones de distrito de 10 de

⁵⁶ Gobernador de Veracruz, 1917.

⁵⁷ Gobernador de Veracruz, 1916.

junio de 1912, expedida por el gobernador Francisco Lagos Cházaro.⁵⁸ Esta ley dividía el Estado en 19 distritos electorales.

Sobre el número y cabeceras de distrito, deben hacerse dos aclaraciones. La primera, consiste en que la ley señalaba como cabecera del primer distrito a Ozuluama, sin embargo, en la primera y segunda juntas preparatorias se mencionó a Pánuco como cabecera del primer distrito.

La segunda aclaración, consiste en que, en el segundo distrito electoral, con cabecera en Tantoyuca no fue posible la elección en virtud de los alzamientos en la región encabezados por Peláez, Félix Díaz, Pedro Gabay y Aureliano Blanquet. De este modo, la futura legislatura se integraría con 18 diputados.

7.1 Integración de la XXVI Legislatura del Estado.

Realizadas las elecciones y previas las discusiones correspondientes en el Congreso, los dictámenes aprobados sobre las elecciones de los integrantes de la XXVI legislatura del Estado, fueron los siguientes:

- 1er. Distrito, con cabecera en PANUCO.
(Ozuluama)
Propietario: Casimiro Meza.
Suplente: Desiderio R. Pavón.
- 2° Distrito con cabecera en TANTOYUCA.
No se realizaron elecciones por conflictos armados.
- 3er. Distrito con cabecera en CHICONTEPEC.
Propietario: Prof. Isaac Velázquez
Suplente: Antonio Márquez.
- 4° Distrito con cabecera en TUXPAN.
Propietario: Prof. Antonio Nava.
Suplente: José A. Redondo.
- 5° Distrito con cabecera en PAPANTLA.
Propietario: Prof. Efrén A. Bauza.
Suplente: Teódulo Cerezedo.
- 6° Distrito con cabecera en MISANTLA.
Propietario: Lic. Gustavo Bello.
Suplente: Celerino Murrieta.

⁵⁸ Gobernador provisional de Veracruz en 1912.

- 7° Distrito con cabecera en JALACINGO.
Propietario: Lic. Gustavo Bello.
Suplente: Celerino Murrieta.
- 8° Distrito con cabecera en XALAPA.
Propietario: Dr. Delfino Victoria.
Suplente: Ricardo Hernández del Moral.
- 9° Distrito con cabecera en COATEPEC.
Propietario: Elías Pérez.
Suplente: Agustín Blancas.
- 10° Distrito con cabecera en HUATUSCO.
Propietario: Prof. Miguel B. Fdez.
Suplente: Nicandro Meza.
- 11° Distrito con cabecera en CORDOBA.
Propietario: Lic. Miguel Limón Uriarte.
Suplente: Isauro Pimentel.
- 12° Distrito con cabecera en IXTACZOQUITLAN.
Propietario: Samuel L. Herrera.
Suplente: Rosendo M. López.
- 13° Distrito con cabecera en ORIZABA.
Propietario: Pánfilo Méndez.
- 14° Distrito con cabecera en PASO DEL MACHO.
Propietario: Ing. Carlos Méndez Alcalde.
Suplente: Alfonso Vela.
- 15° Distrito con cabecera en VERACRUZ.
Propietario: Dr. Mauro Loyo Sánchez.
Suplente: Juan J. Rodríguez.
- 16° Distrito con cabecera en ZONGOLICA.
Propietario: Prof. Rodolfo Cancela Nogueira.
Suplente: Samuel Tello.
- 17° Distrito con cabecera en COSAMALOAPAN.
Propietario: Dr. Gaspar Méndez.

Suplente: Ángel Casarín.

18° Distrito con cabecera en SAN ANDRES TUXTLA.
Propietario: Lic. Luis G. Carrión.
Suplente: Julián Moreno.

19° Distrito con cabecera en ACAYUCAN.
Propietario: Antonio Ortiz Ríos.
Suplente: Rosendo Otero.

Debe precisarse que en el primer distrito Desiderio R. Pavón apareció como suplente, pero fue llamado a la Legislatura en atención a que el propietario, Casimiro Meza envió telegrama diciendo que no se podría presentar y solicitaba se llamara al suplente.

En el quinto distrito se declaró nula la elección de Eduardo H. Méndez y su suplente, razón por la cual se declaró triunfadora la fórmula del Prof. Efrén Bauza como propietario y Teódulo Cerezedo como suplente.

En los distritos seis y siete, se eligieron a los mismos candidatos, es decir, Lic. Gustavo Bello, propietario y, Celerino Murrieta, suplente.

Aprobados los dictámenes, el Lic. Bello optó por el distrito de Jalacingo, es decir, el séptimo; en tanto Celerino Murrieta por el sexto, con cabecera en Misantla. De este modo, ambos fueron propietarios.

En el decimotercer distrito, se desecho la elección de diputado propietario de Marcelino Soto, por no reunir el requerimiento de vecindad que la ley exigía, por lo que el suplente Pánfilo Méndez ocupó su lugar.

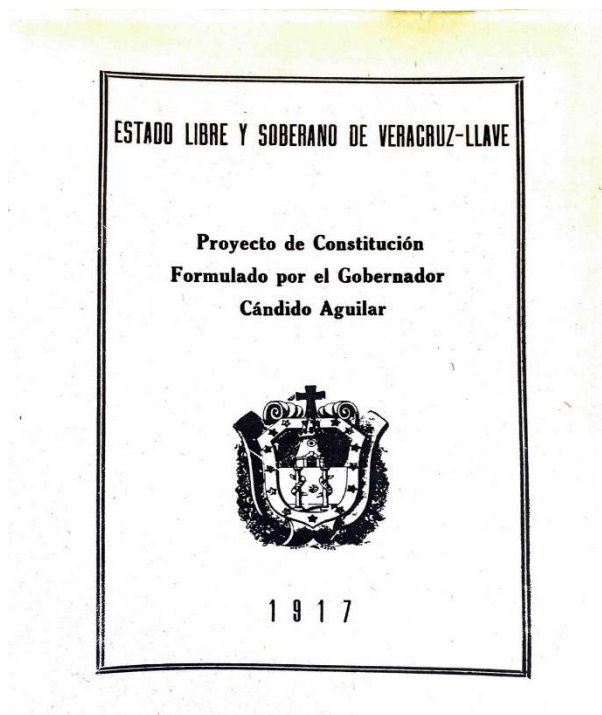
En el decimoquinto distrito se declaró nula la elección hecha a favor de Pastor Aguirre Correa y Joaquín Espinosa, por irregularidades en las casillas. Por lo cual se reconoció el triunfo a Mauro Loyo Sánchez y Juan J. Rodríguez.

La protesta de los diputados electos, fue rendida durante la cuarta junta preparatoria, celebrada el 11 de junio de 1917, declarando al día siguiente, el Presidente, Lic. Miguel Limón Uriarte, que la "Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave se declara legítimamente instalada y abre desde luego sus sesiones extraordinarias".

Instalado el Congreso Constituyente Veracruzano, el Gobernador Cándido Aguilar presentó el Proyecto de Constitución Política para el Estado de Veracruz.

El 25 de junio, con la asistencia de los diputados federales, el procurador del Estado y los magistrados locales, la legislatura recibió al gobernador del Estado, para que presentara el proyecto de Constitución Política. Leída la exposición de motivos y dada la contestación respectiva se clausuró la sesión.

8. Proyecto de Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave presentado por el Gobernador Cándido Aguilar.



8.1 Exposición de motivos:

El decreto de 7 de abril de 1917, expedido por el Gobierno Provisional del Estado, convocando al Pueblo de Veracruz a elecciones extraordinarias para integrar los Poderes Públicos del mismo, previno en el artículo 10/o, que una vez instalados esos Poderes, la Legislatura, con carácter de Constituyente, implantara las reformas de la nueva Constitución General de la República, según el proyecto que al efecto presentara el Gobernador electo.

Es en acatamiento de ese precepto y para facilitar las tareas de esa Legislatura Constituyente, que el Ejecutivo de mi cargo tiene el honor de presentar ante vuestra consideración, el respectivo proyecto de reformas a la Constitución del Estado, de fecha 29 de septiembre de 1902.

Como lo dice el artículo citado de la Convocatoria, el propósito fundamental de las reformas que vais a implantar, debe ser el de incorporar en nuestra Ley Suprema, los nuevos principios de la Constitución General, que a su vez no son sino la expresión visible de los que ha conquistado el pueblo mexicano en la lucha enaltecida que sostuvo contra la tiranía y el crimen.

Siguiendo ese propósito, el Ejecutivo se ha esmerado por respetar, en lo posible, los lineamientos generales de nuestra Constitución y hasta sus disposiciones de detalle, pues está convencido de que las leyes que rigen a un pueblo, mejor cumplen su misión, cuando el mismo uso, la aplicación continua y el respeto que inspiran, las van corrigiendo paulatinamente, apropiándolas cada día más a las necesidades sociales. En materia Legislativa, el ideal es que la Ley escrita llegue a ser correcta y exactamente la expresión de las leyes sociológicas naturales.

Someramente expondré las razones de ser de las principales reformas propuestas en el proyecto respectivo.

Estas reformas son de dos clases: Políticas y Sociales. Las primeras referentes al Gobierno, al ciudadano y a las relaciones de éste con aquel, tienen por objeto esencial y primordial el implantamiento y la práctica de la democracia, por medio de la ponderación y limitación del poder público y el escrupuloso respeto de los derechos del hombre y del ciudadano. Las segundas, que técnicamente acaso, no deben ser materia de disposiciones constitucionales han sido de tal importancia y han de ser tan atacadas por los intereses conservantistas y por lo enemigos de la revolución, que es preciso incorporarlas en la Ley Suprema del Estado, al igual que se ha hecho en la Constitución General de la República, para revestirlas de la majestad y de la inquebrantable fuerza de que han menester y librarlas de fáciles reformas caprichosas y cambiantes, según los intereses personales de los descontentos.

REFORMA POLITICA O DEMOCRATICA

Esta puede concretarse en los siguientes principios:

- I.—Garantías individuales.
- II.—Sufragio efectivo. (Restricción del voto)
- III.—No-Reelección.
- IV.—División del Poder Público.
- V.—Eficaz y expedita administración de Justicia.
- VI.—Municipio Libre.

Sabido es que la revolución iniciada por el Sr. Madero, no tenía otros propósitos visibles e inmediatos, que los de "sufragio efectivo y no-reelección", esto es, proclamaba una reforma de carácter exclusivamente político y que una vez conseguida, por la renovación del personal de los más altos puestos del Gobierno Federal y de los Estados, se dió por terminada. Pero el movimiento era demasiado vigoroso, amplio y profundo para contentarse con tan poco y las fuerzas sociales puestas en juego desde un principio, por un fenómeno de inercia bien conocido en el mundo de las leyes naturales, se continuaron y se propagaron en una actividad creciente y la revolución, que en un principio tuvo un aspecto político exclusivo, se apoderó de los demás problemas sociales y buscó lo que se ha llamado sintéticamente "la reforma social", esto es, el exámen y la reforma en todos los órdenes de la vida nacional, no solo política sino que también económica, familiar, religiosa, moral, artística, etc., etc.

Naturalmente que el campo de la reforma meramente política tuvo también que ensancharse, y de allí el surgimiento de las nuevas cuestiones que resolvió el Congreso memorable reunido en Querétaro, en la obra que produjo y que suficientemente promulgada en todo el país, es la Constitución vigente de la República. De manera que, además, del sufragio efectivo no reelección, ha estudiado y resuelto los otros grandes problemas mencionados al principio, como pertenecientes a la Reforma Política y que por ser el objeto de nuevas disposiciones en el proyecto de reformas, serán tratadas someramente:

GARANTIAS INDIVIDUALES.—Sabido es que en la Constitución de Querétaro, las garantías individuales se precisaron y se sancionaron debidamente, evitándose en la Ley fundamental aquellas expresiones impregnadas de abstracción y de teoría de que estaba cuajada la Constitución de 1857. Seguramente que la parte más importante de la reforma en este orden, consiste en las garantías del acusado en juicio penal y por esa razón se han insertado íntegras en el proyecto que se presenta.

I.—Suprimir los periodos fijos de sesiones, señalando únicamente la fecha de inauguración de los trabajos y dejando a la Legislatura o al Gobernador, la época de la clausura, con el objeto de que las necesidades públicas sean las que señalen la duración de dichos trabajos.

II.—La facultad de reunirse la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que sea convocada por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente; y

III.—Intervención más efectiva del Ejecutivo en la confección de las leyes o decretos, por medio de una votación de dos tercios de los miembros de la Legislatura presentes —y no de una simple mayoría— para aquellos proyectos en que el Ejecutivo no estuviere conforme o hiciera observaciones.

Mediante las dos primeras reformas, los representantes del Pueblo tienen un tiempo muy amplio para dedicarse al estudio de los negocios públicos y adquirir así una preparación que les permitirá, durante las sesiones, desarrollar una labor más efectiva y más intensa.

Estas reformas fueron llevadas a cabo en la Constitución General de la República y aceptadas por un Congreso revolucionario y celoso del bien público, porque su objeto, como se ha dicho, no fue otro que el establecimiento de un Gobierno institucional bien equilibrado.

Como podrá verse en el proyecto, quedan aumentadas las facultades de la Legislatura en tres puntos importantísimos que son:

I.—Nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior.

II.—Nombramiento de Gobernador provisional, sustituto o interino, en los casos de falta de Gobernador Constitucional; y

III.—Establecimiento, exámen y vigilancia de la hacienda municipal, y resolución de las cuestiones municipales que puedan surgir y que no sean de la competencia del Tribunal Superior.

Por medio de estas tres facultades, la Legislatura adquiere una importancia que no había tenido hasta ahora en ningún sistema y hace de ella, con todo rigor y propiedad, uno de los Poderes por medio de los cuales el Pueblo veracruzano ejerce su Soberanía.

JUSTICIA.—La experiencia de los países civilizados ha comprobado que es un error creer que el Departamento Judicial deba ser electo popularmente y esta creencia proviene de que, habiendo tres Poderes en que se divide el ejercicio de la Soberanía popular, cada uno de ellos debe emanar directamente del Soberano que es el Pueblo, por medio de la elección popular. Pero este razonamiento que satisface la lógica de las ideas, olvida una cosa esencial y es que, dada la Ley, el mismo Pueblo tiene que someterse a la aplicación de ella, por eso muchos publicistas niegan al Judicial el carácter de PODER como son los otros.

SUFRAGIO EFECTIVO.--(Restricción del voto) NO-REELECCION.

El Ejecutivo cree que el respeto al sufragio es una de las bases fundamentales de toda la vida política y de toda estabilidad social y está convencido a la vez, de que la efectividad del sufragio depende en gran manera de la conciencia, del conocimiento del ciudadano al ejercitar tan alta función, porque en el momento de votar, el ciudadano pesa las consideraciones que lo inclinan en favor de una persona mas bien que de otra, y si ve que su voto ha contribuido a llevar al Gobierno a su candidato, comprende por el mismo hecho, que él tiene una participación directa en la vida pública y toma interés por ésta. Que si el candidato defrauda sus esperanzas, la Ley le da medios para renovar los titulares del Gobierno en periodos de dos a dos años o de cuatro en cuatro, de tal manera que es siempre el ciudadano, el Pueblo, el que se dé libremente el Gobierno que necesite.

Pero precisamente la intervención efectiva del Pueblo en la designación de sus mandatarios, exige la presencia de determinados requisitos que hagan presumir la emisión libre y consciente del voto y así las diversas legislaciones de los países modernos han buscado su restricción, unas, no concediéndolo sino a los que son propietarios de determinada extensión de tierra, otras, a quienes tienen cierto número de hijos. La restricción que parece más democrática y que no pugna con el principio del sufragio universal adoptado entre nosotros es la de saber leer y escribir; pero en vista de que el país acaba de salir de una revolución netamente popular, parece impolítico poner taxativas en estos momentos al derecho de sufragar; y en ese concepto, el Ejecutivo se permite proponer, que sólo a partir del año de 1921, se haga efectiva esta reforma constitucional, con el objeto de dar tiempo a todos los habitantes del Estado a prepararse a cumplir debidamente la función electoral, por medio de tan simple requisito como es saber leer y escribir y dar tiempo a la opinión para que se manifieste ampliamente y dentro de cuatro años, el Legislador pueda saber si es de conservarse el precepto en que se hace la reforma, o si es de modificarse.

Una cosa de gran importancia ha tenido en cuenta también el Ejecutivo de mi cargo para inclinarse por esta reforma y es, que a la larga, ella, redundará en beneficio de la Instrucción Pública en el Estado, puesto que los Partidos Políticos militantes, con el deseo de hacerse adeptos y contar con el mayor número de votos para sus miras, se verán acaso en la necesidad de establecer escuelas en las regiones que les sean adictas.

Por último, el Ejecutivo cree que la cultura del Estado de Veracruz, es ya bastante para permitir la práctica de este requisito, que de

consagrarse en la Ley fundamental, hará de ella la más adelantada de la República.

La no-reelección ha sido una medida de defensa del Pueblo mexicano para evitar el establecimiento y la perpetuación de los regímenes personales y una conquista de la revolución de 1910.

DIVISION DEL PODER PUBLICO.—Es un axioma del Derecho Constitucional de los Estados modernos, que no hay libertad política sin Constitución y no hay Constitución sin separación de Poderes. Más la separación de los Poderes no tiene otro objeto que la especialización de las funciones, sin que dicha separación deba entenderse en el sentido estricto de la palabra, supuesto que, órganos que por su naturaleza son la expresión más alta de la vida social y política de un país, no pueden estar verdaderamente separados como entidades extrañas sino que deben mantener entre sí relaciones constantes, de tal manera que en la marcha de los negocios públicos y en la manera de ejercer el poder público, esas relaciones sean de dependencia y ponderación, que tengan como efecto al establecimiento del equilibrio constitucional.

El equilibrio es de tal manera necesario para la larga duración de los organismos políticos, que en los más rudimentarios se está seguro de descubrirlo por el análisis; pero en el Derecho Constitucional hay un gran equilibrio fundamental por la separación clásica del Poder Legislativo, del Ejecutivo y del Judicial.

En nuestro Derecho Público no se ha sabido hasta ahora resolver el problema de la división y equilibrio de los Poderes. La Constitución de 1857 y con ella todas las que se dieron en los Estados de la República, dieron una más amplia atmósfera de libertad política y de actuación pública a las Cámaras populares y se necesitó que la larga experiencia de cincuenta años, así como la caída del Gobierno legítimo del señor Madero, nos hiciera abrir los ojos y acudir a la fuente de los males que estaba, entre otras, en las mismas Constituciones y de tratar de corregir los defectos observados.

El defecto principal en la organización de las Asambleas de representantes, consistía en la duración de sus funciones, que como se sabe, tenían lugar durante dos períodos fijos, además de la facultad de prorrogar uno de ellos, más la facultad de la Diputación Permanente para convocar a sesiones extraordinarias, lo que autorizaba a la Legislatura a permanecer reunida, si quería, gran parte del año, viéndose en la necesidad de desarrollar una actividad y una "fecundidad legislativa" muy poco deseables.

La reforma principal en esta materia, está pues, indicada y consiste en tres cosas:

Sin tener que entrar en el examen de las teorías, lo cierto es que el Ejecutivo estima que una de las condiciones que debe haber en el Departamento Judicial para obtener una buena administración de Justicia, es ante todo, la independencia del Magistrado. Esta se consigue por la manera de nombrarlo, procurando evitar que quien haga ese nombramiento no tenga ninguna influencia futura con el nombrado, por motivos de agradecimiento o de temor y por la duración de sus funciones, que deberán ser indefinidas mientras observe buena conducta. A esto hay que añadir un buen tratamiento para procurarle una vida decorosa permitiéndole entregarse EXCLUSIVAMENTE a sus funciones de administrar justicia y estar alejado, en cuanto sea posible, de las tentaciones que negociantes o litigantes de mala fe, son muy inclinados a provocar. Por eso se propone que la retribución que perciban, jamás podrá ser disminuída durante el desempeño de su cargo. Iguales razones hay en los Jueces de primera instancia y menores, y en cuanto a éstos puede añadirse que podrán trabajar con el estímulo del progreso, pues con esto se establece la carrera judicial que especializa las funciones, dá las aptitudes y ofrece una digna recompensa a los verdaderos méritos adquiridos.

El sistema de nombramiento que se propone por la Legislatura tiene las ventajas de asegurar la independencia y ser en cierto modo la expresión de la voluntad popular, porque en la Constitución, tiene la misión de elegir a su vez y su corta duración no puede influir perpetuamente en la conducta de los Magistrados y Jueces. Asimismo el Ejecutivo, que ha sido de donde más a la continua emanan las causas de corrupción en la justicia, es absolutamente ajeno a la exaltación y a la remoción de los hombres que la administran.

El Procurador General de Justicia, que en la Constitución formaba parte integrante del Tribunal Superior, queda separado de él, atendiendo a una concepción más científica del Ministerio Público. Este, en efecto, es el representante genuino de la sociedad y su actuación tiene por objeto la investigación de los delitos, la defensa de los menores, el ofrecimiento de las pruebas, etc., es decir, que en un juicio es una parte, con los derechos y obligaciones que le señala la Ley. Por tanto debe depender directamente del Gobierno y llevar su voz en aquellos negocios en que éste se encuentre interesado, por ser la expresión organizada y visible de la sociedad, y no debe ser ni electo en la forma en que lo son los Magistrados, ni formar parte del Tribunal.

MUNICIPIO LIBRE.—Este es acaso el principio de reforma política más importante de nuestra Revolución. El Municipio es la Escuela de la democracia y de la libertad, es la celdilla del organismo político y

administrativo, y todos los países libres civilizados, que marchan en orden, sin las convulsiones que hemos padecido, deben su adelanto principalmente, a la práctica de la vida municipal. Para que el Municipio sea una realidad es preciso que sea libre, esto es, que no dependa de nadie, ni reciba inspiraciones ajenas para su desarrollo y el arreglo de sus negocios y siendo sus recursos, su hacienda, la garantía de su existencia, es preciso que la administración de ella sea también libre. Las bases que se proponen para organizar la hacienda municipal, consisten principalmente en que el Municipio recaude las contribuciones que le asigne la Ley: Si esas contribuciones no bastan para sus gastos, el Estado decretará una ayuda, y recíprocamente, si los ingresos municipales cubren con holgura los egresos y hay excedentes, el Estado puede percibir un tanto por ciento de ellos.

La Legislatura hará la clasificación de las rentas, señalando cuáles son las municipales y cuáles las del Estado; examinará los Presupuestos de cada Municipio, para aprobarlos, y las cuentas que rinda, para que en la Asamblea popular sea en donde los contribuyentes estén garantizados de que sus administradores han procedido honrada e inteligentemente.

Se dá al Gobierno la facultad de nombrar inspectores cuya tarea es meramente informativa, pues examinará la contabilidad y comprobará que las cantidades que aparezcan como gastadas lo ha sido efectivamente.

Estas bases simples serán ampliadas por la Ley orgánica que establezca la manera de crear los municipios, cuidando tengan los elementos bastantes para subsistir con sus recursos, también arreglará la manera de resolver los conflictos que surjan entre las entidades del Gobierno y los municipios. Si ese H. Congreso Constituyente mejora las bases anteriores, inspirado en el verdadero amor a nuestro Estado, éste saldrá ganando con su nueva Constitución y su Pueblo practicará con pocas dificultades una institución que ya le es conocida y para la que ha dado repetidas pruebas de aptitud.

REFORMAS SOCIALES.—Las Reformas Sociales se han ocupado principalmente de las siguientes materias: enseñanza, propiedad, trabajo y disciplina religiosa externa. La Constitución del Estado, adoptando las soluciones de la Constitución General de la República, no tiene que ocuparse de esas materias, sino en lo que tienen de local, excepción hecha de la parte que se refiere al "trabajo", que se inserta íntegra, tanto para que reciba una nueva sanción, como porque es indispensable darla a conocer mejor en una región tan industrial como es el Estado de Veracruz.

ENSEÑANZA. LA UNIVERSIDAD.—Se propone en el proyecto la creación de la Universidad del Estado, como un centro de cultura y de enseñanza, de donde saldrán los planes de estudios para la Instrucción Secundaria y la Especial y las iniciativas para la creación de nuevas escuelas —como por ejemplo para lo referente al petróleo— así como la uniformidad en los sistemas de educación y la formación de un Profesorado. El Estado de Veracruz se ha distinguido por su cultura y su escuela pedagógica. Es la oportunidad de afirmar sus progresos y garantizar su desarrollo por medio de un Centro Universitario, que es tan propicio para despertar el estímulo y para formar especialidades notables en los diversos ramos de la cultura humana. Pero lo que seguramente supera a todas las ventajas mencionadas y que se conseguirá mediante el establecimiento de la Universidad del Estado, es la independencia y la dignidad del Magisterio. El día que logremos alejar completamente la enseñanza y los maestros, del apasionamiento político, estaremos seguros de haber fundado inquebrantablemente, la paz orgánica, única condición para el amplio desarrollo de la riqueza. Debemos procurar que el maestro no se inmiscuya en la política activa, que no esté sujeto a los partidos cambiantes y caprichosos, que no se le deponga sino por causas graves como indisciplina, mala conducta pública o privada, incompetencia, etc., calificadas por el mismo Cuerpo Docente obrando con absoluta independencia y con plena justificación. El Gobierno no tendrá mas intervención que la que le asignen las Leyes para el fomento y la ayuda pecuniaria, la vigilancia y la requisitación de diplomas expedidos por el Consejo Universitario; pero será ajeno a la disciplina y a la economía del profesorado y de los sistemas de enseñanza, que no tendrán más taxativa que la que le impone el artículo 3/o. de la Constitución General de la República.

En cuanto a la enseñanza primaria, elemental y superior, el proyecto establece los requisitos que ésta debe tener en todo el Estado y que a su vez serán establecidas por la Ley de Instrucción Pública del mismo y que son, según los lineamientos del artículo 3/o. de la Constitución General de la República, los siguientes: laica, gratuita, obligatoria y vigilada por el Estado.

Si en el proyecto de Constitución no se inserta íntegro el texto del artículo 3/o. es porque siendo de observancia general, la Ley Orgánica que expida la Legislatura deberá tener en cuenta sus prescripciones, así como las que de una manera especial se ha creído necesario insertar en nuestra Constitución Local.

OTRAS DISPOSICIONES.—El Ejecutivo ha meditado detenidamente sobre la adopción del JURADO POPULAR y observando que la objeción de peso que se ha hecho contra su admisión en nuestras cos-

tumbres, estriba principalmente en la poca cultura del Pueblo mexicano, ha estimado, juzgando desapasionadamente, que si esa es la razón de más peso, bien puede el Estado de Veracruz implantar ese sistema democrático de enjuiciamiento. Por otra parte, la última y más científica concepción del delito, afirma que éste provoca en la sociedad lo que técnicamente se llama la solidaridad social mecánica o por similitudes, esto es, la reunión de los elementos que próxima o remotamente se sienten ofendidos o amenazados; y teniendo el hecho delictuoso repercusiones profundas en el Pueblo cuyos sentimientos hierde, nada más acertado que permitir que éste aprecie el delito con ese instinto seguro y profundo que le dá la medida del mal causado y la temibilidad del Agente. Pero sucede que el apasionamiento y la inquina, hijos de la ignorancia, pueden hacer peligroso este medio de proceder y juzgándose por tales móviles, el JURADO es la mayor de las injusticias. Tal triste contingencia desaparece en gran parte cuando la cultura media del Pueblo, le permite colocar su conciencia por encima de sus apasionamientos o sus prejuicios y entonces, es indudable que sin los huecos formulismos del derecho antiguo, cada acusado tendrá una garantía de justicia ingenua, llana y popular.

Sin embargo, la Ley Orgánica podrá dispensar en ciertas regiones, del requisito del Jurado, pues su establecimiento en la Constitución General, es como una facultad.

El artículo 18 de la Constitución General deja a los Estados la facultad de arreglar su SISTEMA PENAL, ya sea por Penitenciarías ya por presidios, ya por colonias penales. Siendo esto materia de la Ley Orgánica respectiva, en el texto de la Constitución, no se hace más que consignar esa facultad.

La fracción VII del artículo 27 (párrafo segundo) de la Constitución General de la República, deja a los Estados la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, para que de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa haga la declaración correspondiente. Igualmente, el inciso A del mismo artículo, deja a los Estados la facultad de fijar la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

Esta facultad se consigna también en las de la Legislatura, para que en su oportunidad se dicten estas leyes con sujeción a las bases establecidas por el Código fundamental, así como las que organicen el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre las bases establecidas en el inciso (f) del mismo artículo.

El 130 de la Constitución General deja a los Estados la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de mi-

nistros de los cultos; y el 123 de la misma, previene que las Legislaturas de los Estados expidan leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región y con arreglo a las bases establecidas en dicho artículo. Se consigna también como facultad de la Legislatura, la expedición de todas estas leyes.

La fracción V del artículo 76, de la Constitución General, dá al Senado de la República la facultad de declarar cuando hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional para que convoque a elecciones conforme a las leyes Constitucionales del mismo Estado, con la salvedad de que esa disposición solamente regirá en el caso de que las Constituciones locales no prevean esa contingencia. Siendo preferible que el Estado arregle la manera de evitar la intromisión del Senado Federal en sus asuntos, se dan las reglas para que siempre haya un representante del Poder público que asuma éste, dicte las medidas necesarias para restablecer el orden si ha llegado a alterarse y convoque al Pueblo a elecciones, a fin de reanudar la vida institucional.

Se ha hecho la división por títulos y por capítulos, para seguir una costumbre establecida que en la práctica ofrece muchas comodidades.

CC. REPRESENTANTES.—No escapa a vuestra sabiduría el espíritu y la necesidad de las anteriores reformas, encaminadas, como se ha repetido, a consagrar en la Ley fundamental las conquistas de la Revolución. Estad seguros de que el Ejecutivo, al formular el anterior proyecto, solo ha tenido la preocupación de la felicidad pública, cooperando a la formación de un Código, que en sus deseos, debe ser de una duración indefinida y debe envejecer en la práctica y en el respeto de todos nosotros. La Constitución que hasta hoy nos ha regido en el Estado es una obra que, como todo lo humano, necesita ser reformada. Las reformas con que la hemos de enriquecer y perfeccionar, llenen los objetos para que está hecha y que son fundamentalmente: La Democracia, la Libertad y la Justicia.

En el proyecto de Constitución el artículo 132 estableció el procedimiento para reformarla en los siguientes términos:

TITULO OCTAVO

De la Inviolabilidad y Reforma de la Constitución

ARTICULO 132. Las reformas y adiciones a esta Constitución serán propuestas por una Legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, tanto para proponer como para aprobar unas y otras.

Ni la Legislatura que proponga, ni la que apruebe, pueden deliberar ni votar sin la concurrencia de las dos terceras del número total de diputados.

9. Sesiones del Congreso Constituyente.

La primera sesión del Congreso constituyente se celebró el 26 de junio de 1917, proponiéndose por la presidencia, dar la primera lectura del proyecto de Constitución para discutirlo y aprobarlo en lo general. La propuesta se desechó aprobándose que el proyecto se imprimiera y repartiera entre los diputados.

En la misma sesión se aprobó que el Constituyente sesionara los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

El antiguo edificio del Colegio Preparatorio, ubicado en la Avenida 1, calles Uno y Dos de la Ciudad de Córdoba, sirvió como Salón de sesiones del Constituyente Veracruzano. Los debates fueron presididos inicialmente, por el doctor Mauro Loyo y posteriormente por el ingeniero Carlos Méndez Alcalde, fungiendo como secretario el profesor Antonio Nava.

Dentro de las 26 sesiones que celebraron, se presentaron múltiples e interesantes debates, que finalmente dieron nacimiento a la Constitución que fue firmada en la solemne sesión del 24 de agosto, iniciando su vigencia el 16 de septiembre de 1917.⁵⁹

Como el gobernador Cándido Aguilar, solicitó licencia a la Legislatura del Estado por el mes de agosto, la cual fue concedida por decreto número 4, de fecha 4 de agosto, ocupó el cargo provisionalmente el doctor Mauro Loyo Sánchez⁶⁰, quien rindió su protesta el 6 de agosto. Posteriormente, dicha licencia se prorrogó, según decreto 9 de 5 de septiembre, hasta fines de dicho mes, por lo que correspondió al gobernador provisional protestar, promulgar y publicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

⁵⁹ Gaceta Oficial número 40, tomo 1.

⁶⁰ Gobernador interino del Estado, 1917.

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave

EDICION OFICIAL

ORIZABA, VER.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
1917.

MAURO LOYO,

Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, saber: que la H. Legislatura me ha dirigido, para su promulgación, la Constitución Política que sigue:

La XXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en funciones de Constituyente, a que fué convocada por decreto de 7 de abril del corriente año, reforma la Constitución Política de 29 de septiembre de 1902, en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

—————)o(—————

TITULO PRIMERO.

—————
CAPITULO I.

—————
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Artículo 1º—El Estado de Veracruz-Llave es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 2º Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interiores.

Artículo 3º—El territorio del Estado se dividirá en Municipios sin perjuicio de las divisiones que por razones de orden establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de los

adición.

10. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 1917 y sus procedimientos para reformarla.

MAURO LOYO,⁶¹ Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura me ha dirigido, para su promulgación, la Constitución Política que sigue: La XXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en funciones de Constituyente, a que fue convocada por Decreto de 7 de abril del corriente año, reforma la Constitución Política de 29 de septiembre de 1902.

La Constitución se integró de 141 artículos sustantivos y 7 transitorios, estuvo vigente 83 años (1917-2000).

En el texto de la Constitución Política se incluyó el procedimiento de reformas en el artículo 130 en los siguientes términos:

ARTICULO 130. Las reformas y adiciones a esta Constitución serán propuestas por una Legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, tanto para proponer como para aprobar unas y otras. Ni la Legislatura que proponga ni la que apruebe, pueden deliberar ni votar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de Diputados.

11. Reformas al artículo 130 constitucional.

La Constitución Política del Estado, inició el camino de las reformas en 1920 bajo el procedimiento del artículo 130 constitucional.

11.1 Primeras reformas a la Constitución de 1917.

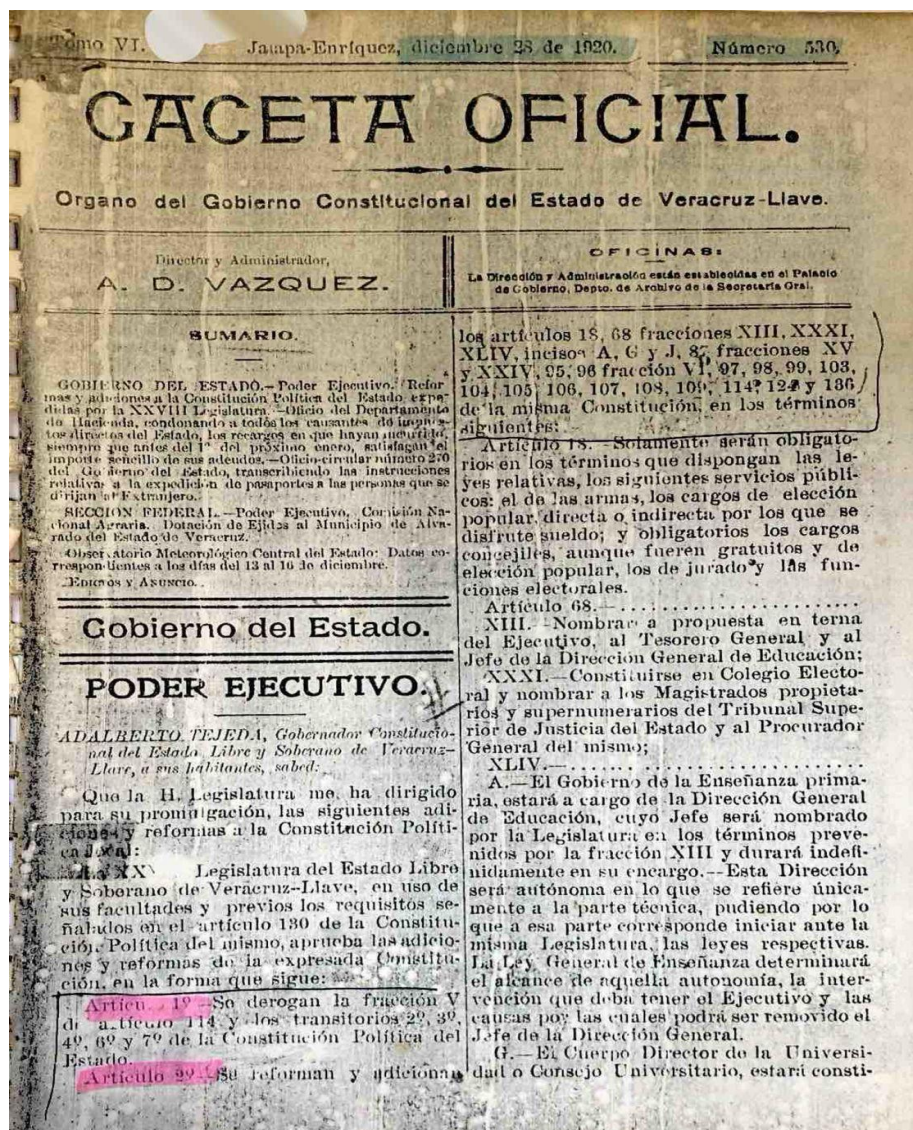
Bajo la disposición del artículo 130, se practicaron un número importante de reformas constitucionales. Las primeras reformas se practicaron a los artículos; 18, 68, 87, 95, 96, 97, 98, 99, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 114, 124, 136 y se derogaron los transitorios, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo. Estas reformas llevadas a cabo por la XXVIII Legislatura del Estado durante el gobierno de Adalberto Tejeda Olivares, se publicaron en la gaceta 530 del 28 de diciembre de 1920.⁶²

⁶¹ Mauro Loyo Sánchez, fue Diputado de la XXVI Legislatura. Accedió como Diputado propietario del 5º Distrito electoral y Juan J. Rodríguez como Diputado suplente en virtud de que la Legislatura del Estado declaró nula la elección hecha a favor de Pastor Aguirre Correa y Joaquín Espinosa, por irregularidades en las casillas. El 4 de agosto de 1917 la Legislatura, con fundamento en el artículo 66, fracción 8, de la Constitución de 1902 concedió licencia al Gobernador Cándido Aguilar para separarse temporalmente del cargo, y con base en el artículo 121 del mismo ordenamiento, nombró Gobernador Provisional a Mauro Loyo, quien desempeñó el cargo del 6 de agosto al 5 de octubre de 1917. Con esa calidad promulgó la Constitución del 16 de septiembre del año antes citado.

⁶² Gobernador del Estado, 1820-1824.

Otros gobernadores que conforme al texto descrito presentaron iniciativas de reformas a la Constitución fueron: Gonzalo Vázquez Vela (1932), Miguel Alemán (1938), Fernando Casas Alemán (1938), Jorge Cerdán (1943-1944), Miguel Aguillón Guzmán (1944), Adolfo Ruiz Cortines (1944-1948), Angel Carvajal (1950), Marco Antonio Muñoz (1956), Antonio M. Quirazco (1959) y Rafael Murillo Vidal (1971- 1974).

Las reformas practicadas se refieren en términos generales, a requisitos de edad, tanto de votantes como de candidatos a diferentes puestos de elección popular y de designación, a años de duración en el ejercicio público, a facultades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así, como de los ayuntamientos.



11.2 Iniciativa de reforma constitucional de 1974 al artículo 130.

La Cuadragésima Novena Legislatura del Estado conoció la iniciativa de reformas al artículo 130 que presentó el Gobernador Rafael Murillo Vidal.⁶³ El proyecto estaba concebido en los siguientes términos:

Las reformas y adiciones a esta Constitución deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados y en la misma proporción de los Ayuntamientos del Estado.

La Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales de esa Legislatura presentó su dictamen en favor de la propuesta, el cual se aprobó por unanimidad el 11 de julio de 1974.⁶⁴

Siguiendo el procedimiento del artículo 130 vigente en ese tiempo, el dictamen aprobado se reservó para la aprobación de la siguiente legislatura. Así, la Quincuagésima Legislatura con fecha 30 de diciembre de 1976 conoció la propuesta de la Legislatura anterior para reformar el artículo en el sentido antes mencionado.

En un dictamen confuso que primero rechaza el proyecto por considerar

"... que la función de este precepto es correcta, pues al considerar un lapso que transcurre entre la Legislatura que propone y que aprueba, concurren circunstancias de reflexión y tiempo para que con una meditada y acertada decisión respecto a las reformas o adiciones deseadas, éstas llenen en su caso la funcionalidad normativa en el derecho constitucional".

Conclusión de lo anterior fue que la iniciativa de reformas al artículo 130 constitucional presentada por el Gobernador Rafael Murillo Vidal se rechazó por la Cuadragésima Novena Legislatura.

Posteriormente, en la misma sesión, inmediatamente después de rechazar el proyecto citado, la misma Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales sometió a consideración un dictamen sobre la iniciativa del Gobernador Rafael Hernández Ochoa⁶⁵ en el sentido de reformar el artículo 130 constitucional en los siguientes términos:

⁶³ Gobernador del Estado 1968-1974.

⁶⁴ Gaceta Oficial número 112 bis del 19 de septiembre del año citado.

⁶⁵ Gobernador del Estado, 1974-1980.

La Constitución puede ser adicionada y reformada, a propuesta del Ejecutivo del Estado y de la mitad más uno de los representantes que integren la Legislatura. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de las mismas, se requiere el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados electos. La Legislatura no podrá deliberar sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE
Registrado como artículo de 2ª Director-Administrador,
clase el 5 de enero de 1934. Profr. Francisco Raymundo Ramos Bermúdez.

FRANQUICIA POSTAL concedida por la Dirección General de Correos en Oficio 081423 del 28 de abril de 1961. N° 393

Clavijero 44 Tel. 7-24-14 y 7-20-63 Xalapa, Ver.

TOMO CXI Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 19 de septiembre de 1974. NUM. 112 Bis

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Legislativo.—Dirección General de Gobernación.

Proposición aprobada por la H. Cuadragésima Novena Legislatura del Estado, para reformar y adicionar los artículos 46, 48 y 130 de la Constitución Política de esta Entidad.

La Honorable Cuadragésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, observando lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, hace la proposición de las siguientes reformas y adiciones a la propia Constitución para ser adoptadas por la próxima Quincuagésima Legislatura del Estado.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 46, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.—La Legislatura del Estado se compondrá cuando menos de once miembros, nombrados popularmente en elección directa, en los Distritos Electorales que establezca la ley, según lo dispuesto en el artículo 39 y se complementará con Diputados de Partido, sujetándose en ambos casos a los dispuesto por la Ley Estatal Electoral. En lo referente a Diputados de Partido registrarán, además, las reglas siguientes:

I.—Los partidos políticos nacionales y los estatales, registrados en la Secretaría de Gobierno del Estado, al obtener el uno y medio por ciento de la votación total para la renovación de la Legislatura, tendrán derecho a que se les acredite como Diputado de Partido a uno de sus candidatos.
II.—Si logra la mayoría en uno o más Distritos Electorales no tendrá derecho a diputados de Partido.

III.—Los Diputados de Partido se acreditarán en riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido.

IV.—Los Diputados de mayoría y los de partido como representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se nombrará un Suplente.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 48 para quedar como sigue:

ARTICULO 48.—Para ser electo Diputado Propietario o Suplente se requiere:

I.—.....
II.—.....

III.—Haber cumplido veintitún años, y
IV.—.....

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 130, para quedar como sigue:

ARTICULO 130.—Las reformas y adiciones a esta Constitución deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados y en la misma proporción de los Ayuntamientos del Estado.

La Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TRANSITORIO:

UNICO.—Resérvense estas reformas y adiciones para conocimiento de la próxima Quincuagésima Legislatura del Estado, para los efectos del precepto ya invocado.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—Lic. ANGEL LEODEGARIO GUTIERREZ CASTELLANOS.—Róbrica.—Diputado Presidente.—Lic. CESAR MARIN GARCIA.—Róbrica.—Diputado Secretario.

11.3 Reforma constitucional de 1977 al artículo 130.

Los conceptos inmediatamente antes vertidos para rechazar la propuesta de la Legislatura anterior, conforme a los cuales era prudente el espacio temporal que media entre una y otra legislatura fueron olvidados y un nuevo dictamen consideró que el precepto multicitado sí debe reformarse pero en otro sentido, expresando que:

Esta Comisión que suscribe, al analizar ampliamente el contenido de la iniciativa que se menciona, considera que debe resaltarse su necesidad incuestionable, con el objeto de introducirle la operatividad que demandan los nuevos retos de la sociedad; la naturaleza misma del derecho implica su movilidad, para presentarse como un orden normativo de alta positividad, la que deviene de su eficacia como fórmula de solución a los cambiantes problemas humanos. Ello ha originado que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haya sufrido reformas y adiciones trascendentales, de acuerdo con los nuevos planteamientos del proceso revolucionario del país. Debe darse, en consecuencia a nuestra Constitución, la flexibilidad que haga posible la introducción en la organización política de la Entidad, de las adecuaciones que los requerimientos de la convivencia de los veracruzanos demanden.

GACETA OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE
Registrado como artículo de 2ª clase el 5 de enero de 1934. Director-Administrador
LIC. JOSE LIMA COBOS

FRANQUICIA POSTAL concedida por la Dirección General de Correos en Oficio 081423 del 28 de abril de 1961.

Clavijero N° 44 Teléfono 7-30-63 Xalapa, Ver.

TOMO CXV Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 30 de diciembre de 1976. NUM. 157

PROPOSICION aprobada por la H. Quincuagésima Legislatura del Estado, para reformar el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

"La Honorable Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, observando lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, hace la proposición de la siguiente reforma a la propia Constitución para ser atendida por la próxima Quincuagésima Primera Legislatura del Estado.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

ARTICULO 130.—La Constitución puede ser adicionada y reformada, a propuesta del Ejecutivo del Estado y de la mitad más uno de los representantes que integren la Legislatura. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere del voto de las dos terceras partes del número total de Diputados Electos.

La Legislatura no podrá deliberar sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

TRANSITORIOS:

1º—Resérvese esta reforma para conocimiento de la próxima Quincuagésima Primera Legislatura del Estado para los efectos del precepto que se señala.

2º—Publíquese en la "Gaceta Oficial" del Estado la presente proposición para los efectos de su conocimiento.

DADO en el Salón de Sesiones de la Quincuagésima Legislatura del Estado a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y se's.—Lic. GUILLERMO ENRIQUE LOERA.—Rúbrica.—Diputado Presidente.—JORGE MORALES FERNANDEZ.—Rúbrica.—Diputado Secretario."

La Legislatura no podrá deliberar sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Podemos afirmar que el texto original del artículo 130 multicitado instrumentó un proceso de reformas lento y retardado ya que requería la intervención de dos legislaturas. La iniciativa de Murillo Vidal, quiso sustituirlo estableciendo un procedimiento donde la misma legislatura que conocía, aprobaba, pero requerían el voto de las dos terceras partes de los ayuntamientos, lo que también lo hacía lento.

El proceso de reformas, producto de la iniciativa presentada por el gobernador Rafael Hernández Ochoa, fue más fluido y rápido, pero a su vez menos participativo ya que solo requería del conocimiento y aprobación de una legislatura.

Además de acuerdo con esta reforma, Veracruz fue el único en la República Mexicana que exigía que la iniciativa de reformas a la Constitución fuera presentada conjuntamente por el Gobernador y la mayoría de los Diputados, es decir, se ejercía tal control, que ningún Diputado, Diputación o grupo de Diputados, otras entidades públicas o personas podían presentar ninguna iniciativa de Reformas Constitucionales, si no contaban con el apoyo del Gobernador, sin existir siquiera la posibilidad de su discusión.

Ante este monopolio sobre la iniciativa de reformas constitucionales inexplicable e injustificable en un régimen llamado democrático, recordamos en su oportunidad⁶⁸ las célebres palabras de Thomas Paine quien al referirse al tema afirma que una constitución no es un acto de un gobierno, sino de un pueblo que constituye un gobierno..., agregando más adelante que el Gobierno no tiene derecho a erigirse en parte en ningún debate sobre los principios o modos de formar, o de cambiar, las constituciones. No es en beneficio de los que administran los poderes del Gobierno para lo que se establecen las constituciones y los gobiernos derivados de éstas. Igualmente señala que una constitución es propiedad de una Nación, y no de los que administran el gobierno. Todas las constituciones de América declaran haber sido establecidas según la autoridad del pueblo.⁶⁹

Ante el ominoso obstáculo establecido a quienes tienen original y propiamente la atribución de formular las leyes, que son los Diputados,

⁶⁸ Alvarez Montero, José Lorenzo; "Análisis del proceso de reformas a 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave" en Revista del Tribu", Estatal de Elecciones, núm. 2, Xalapa, Ver., 1996, pp. 7-36.

⁶⁹ Paine, Thomas; Los derechos del hombre, España_ Doncel, 1977, p. 181 y ss.

formulamos la propuesta de reformar el artículo 130 y adicionar el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave,⁷⁰ en los siguientes términos.

ARTICULO 130. La presente Constitución puede ser reformada a propuesta de quienes tienen derecho a presentar iniciativas de ley. Para que las reformas sean parte de la misma, se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de los integrantes y de la de la mayoría de los ciudadanos consultados en referéndum.

11.4 Consulta Pública y reforma a los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Durante la Consulta Pública celebrada en el Estado en el año de 1996, en los foros relativos a la reforma del Poder Legislativo se presentaron varias propuestas que señalaban la necesidad de reformar el artículo 130 de la Constitución local. En el foro de Martínez de la Torre lo propuso Armando Reyes Moctezuma; en el de Córdoba, Jesús Arenzano Mendoza; en Coatzacoalcas, Romualdo Hernández Facundo, en Xalapa, José L. Álvarez Montero y el representante del grupo legislativo del PRD.⁷¹

Atento a ese requerimiento se integró una comisión presidida por el Lic. Julio Patiño, formando parte de la misma el Lic. Pedro Araujo y José Lorenzo Álvarez Montero, quienes después de varias propuestas formularon el siguiente proyecto:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada a iniciativa del gobernador del Estado, de los diputados de la Legislatura estatal, de los diputados y senadores ante el Congreso de la Unión electos en la entidad, así como del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos, en lo tocante a sus respectivos ramos.

Para que el proyecto de adiciones o reformas llegue a formar parte de la Constitución se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad.

En atención a lo anterior y en cumplimiento de su mensaje pronunciado durante la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias de la LVII

⁷⁰ Álvarez Montero, José Lorenzo; “Adición y Reformas a los artículos 70 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave” en Memoria de la Consulta Pública para la Reforma del Poder Legislativo, 1996, p. 337 y ss.

⁷¹ Memoria de la Consulta Pública para la Reforma del Poder Legislativo, pp. 146-147, 229-230, 316, 337-342, 420-421.

Legislatura del Estado, el Gobernador, Lic. Patricio Chirinos Calero⁷², envió a la misma la iniciativa de reforma a los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Prevía discusión, la iniciativa se aprobó por unanimidad⁷³, con lo cual se dio fin a un monopolio injustificable que durante 19 años prevaleció en nuestro Estado, consistente en que solo procedían las iniciativas las iniciativas de adiciones o reformas a la Constitución Local cuando eran propuestas por el Gobernador del Estado y la mitad más uno de los diputados.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Clavijero No. 44 Teléfonos 17-20-63 17-24-14 Xalapa, Ver. <table border="1"><tr><td>TOMO CLV</td><td>Xalapa-Enriquez, Ver., sábado 9 de noviembre de 1996.</td><td>NUM. 135</td></tr></table>			TOMO CLV	Xalapa-Enriquez, Ver., sábado 9 de noviembre de 1996.	NUM. 135
TOMO CLV	Xalapa-Enriquez, Ver., sábado 9 de noviembre de 1996.	NUM. 135			
DECRETO Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave". "La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68 fracción I y 130 de la Constitución Política Local y en nombre del pueblo, expide el siguiente DECRETO NUMERO 21 Que reforma los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave para quedar como sigue: Artículo 130. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada a iniciativa del Gobernador del estado, de los diputados de la Legislatura estatal, de los diputados y senadores ante el Congreso de la Unión electos en la entidad; así como del Tribunal Superior de Justicia y de los ayuntamientos, en lo tocante a sus respectivos ramos. Para que el proyecto de adiciones o reformas llegue a formar parte de la Constitución se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad. La Legislatura, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.	Si el proyecto no fuese aprobado por la mayoría de los ayuntamientos, volverá a ser examinado por la Legislatura en el siguiente periodo ordinario de sesiones y, de resultar aprobado por las tres cuartas partes de sus integrantes, se hará la declaratoria correspondiente y se enviará al Gobernador del estado para los efectos del artículo 131 de esta Constitución. Artículo 131. Las adiciones o reformas aprobadas deberán enviarse al Gobernador del estado para su promulgación.	TRANSITORIO UNICO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado. Dado en el salón de sesiones de la H. LVII Legislatura del estado, en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Omar Manzur Assad, diputado presidente.—Rúbrica. Bernardo Cessa Camacho, diputado secretario.—Rúbrica". En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo estatal, en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. PATRICIO CHIRINOS CALERO Gobernador Constitucional del Estado MIGUEL ANGEL YUNES LINARES Secretario General de Gobierno Of. 826			

⁷² Gobernador del Estado 1992-1998.

⁷³ Gaceta Oficial del Estado número 135 de fecha 9 de noviembre de 1996.

Los dos primeros párrafos, en relación con el texto anterior tienen las siguientes ventajas:

a) Se destruye el monopolio injustificable que tenía el Gobernador, ampliándose el derecho de iniciativa que ahora comparte con las personas ahí mencionadas.

b) Se integra un órgano reformador con la Legislatura y los Ayuntamientos de la entidad, diferenciándose así las reformas a la Constitución de las reformas a las leyes secundarias.

c) En consecuencia, se amplía la legitimación de la reforma al requerir no sólo el voto aprobatorio de las dos terceras partes de la totalidad de diputados, sino la mayoría de los votos aprobatorios de los Ayuntamientos. Ambos órganos integrados popularmente tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma el Gobernador señaló:

La propuesta se orienta a superar la norma constitucional vigente que otorga esa prerrogativa de manera exclusiva al Gobernador, junto con la mayoría de diputados, lo que no es acorde ya con el espíritu de equilibrio y corresponsabilidad democrática que debe reflejar plenamente nuestro orden jurídico, especialmente tratándose del ejercicio del más elevado derecho, que es el de proponer modificaciones a los preceptos constitucionales.

Con esta reforma constitucional se inició Un proceso que seguramente fortalecerá el régimen de derecho fundado en la división y equilibrio de poderes públicos.

El contenido del artículo 131 también se modificó para señalar ahora que Las adiciones o reformas aprobadas deberán enviarse al Gobernador del Estado para su promulgación. El texto anterior disponía que: Artículo 131.- Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

11.5 Participación de los ayuntamientos en el proceso de reformas constitucionales.

De conformidad con lo señalado en el punto anterior, los Ayuntamientos de nuestra entidad participan en el proceso para reformar la Constitución, de este modo, Veracruz se integra a los 22 Estados de la República Mexicana que regulan la participación de los Ayuntamientos en el citado proceso.

La incorporación de los Ayuntamientos indudablemente que amplía la legitimación de cualquier cambio al texto de la Constitución. Se puede afirmar con razón que tanto la Legislatura como los Ayuntamientos son órganos que se integran popularmente por medio de los principios electorales de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, ambos órganos tienen facultades legislativas, entendiendo por tales, la potestad de expedir normas jurídicas de carácter general, abstracto e impersonal, llámense ley o reglamentos.

Las atribuciones de la Legislatura, como órgano del Estado, se encuentran establecidas tanto en la Constitución Federal, en la Constitución local como en su Ley Orgánica y se desprenden de la naturaleza propia de su función.

Los Ayuntamientos derivan sus poderes legislativos de las fracciones II, párrafo segundo y V del artículo 115 de la Constitución Federal; de las fracciones XII y XIII del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como de la fracción XII del artículo 34 de su propia ley orgánica.

Tanto la integración democrática como las facultades legislativas, justifican la participación de los Ayuntamientos en el proceso de reformas constitucionales. Esta participación se manifiesta en dos formas:

a) Proponiendo iniciativas de reforma al texto de la Constitución del Estado;

b) Emitiendo su voto sobre las propuestas de reforma.

El primer aspecto está circunscrito al ámbito municipal e impulsa el interés de los Ayuntamientos por llenar una laguna jurídica, precisar algunos preceptos, incorporar otros que se consideren necesarios, etc. Lo que implica un análisis de la propuesta y un conocimiento sobre la necesidad de incorporar materias, facultades u otros elementos a la Constitución.

Para el ejercicio de este derecho, basta que el Cabildo de un ayuntamiento acuerde por mayoría o por unanimidad, presentar por escrito la iniciativa, fundándola y motivándola ante la Legislatura del Estado para que ésta, en la sesión que corresponda, acuerde lo procedente.

Por lo que toca al segundo aspecto, puede afirmarse que prácticamente se materializa cuando la Legislatura, por conducto de la Oficialía Mayor envía la iniciativa de reforma ya aprobada a los Ayuntamientos para que sus integrantes, presidente municipal, síndico y regidores conozcan el texto, los motivos y fundamentos de la propuesta, la analicen y estén en condiciones de argumentar y

votar en la sesión de Cabildo respectiva en favor o en contra. Cualquiera que fuere el resultado de la votación que arroje la mayoría, deberá enviarse a la Legislatura para el cómputo de votos de los Ayuntamientos. Este proceso deberá desahogarse con diligencia, puesto que se tiene el término de 7 días hábiles, a partir de que se reciba la propuesta, para emitir el voto correspondiente.

Por lo general las constituciones de los Estados mencionan algunos elementos referentes a la participación de los Ayuntamientos en el proceso, por ejemplo, el número de votos requerido para la aprobación de la reforma, el tiempo de que disponen para enviar sus votos a la Legislatura y la aceptación ficta para el caso de Ayuntamientos que no envíen su voto en ningún sentido, aplicándose el aforismo de el que calla, otorga.⁷⁴

En cuanto a la votación requerida no hay uniformidad de criterio. Algunas constituciones exigen la mayoría de votos a favor de la propuesta (Baja California art. 112; Campeche, art. 130; Colima, art. 130-IV; Chiapas, art. 93-III; Jalisco, art. 66 y Durango, art. 130-II, entre otras). En otras, se exige la mayoría absoluta (Coahuila, art. 196-V). También se solicitan las dos terceras partes de votos de los Ayuntamientos (Hidalgo, art. 158; Morelos, art. 147-IV; Nayarit, art. 131; Sinaloa, art. 159; Zacatecas, art. 135). La de Puebla en su artículo 139-IX, señala más de la mitad. Pide tres cuartas partes del número total de ayuntamientos, la de San Luis Potosí, art. 120.⁷⁵

Por lo que hace al tiempo que se confiere a los ayuntamientos para remitir su voto a la Legislatura encontramos lo siguiente:

a) 15 días, (Aguascalientes, art. 94-II y Sinaloa, art. 159); b) Un mes, (Baja California, art. 112, Jalisco, art. 66, Morelos, art. 147-II y Tlaxcala, art. 105); c) Dentro de los tres meses, (Coahuila, art. 197); d) 30 días, (Colima, art. 130-III y Zacatecas, art. 135); e) 60 días, (Chiapas, art. 93-III) y f) Sin tiempo expreso, (Durango, art. 130, Hidalgo, art. 158, Tabasco, art. 83 y Sonora, art. 163).⁷⁶

Establecen la aceptación ficta las constituciones de Aguascalientes, art. 94-II; Baja California, art. 112; Coahuila, art. 197; Colima, art. 130-III; Jalisco, art. 66; Morelos, art. 147-II; Sinaloa, art. 159.⁷⁷

⁷⁴ Legislación Pública Estatal; Constituciones, leyes orgánicas del municipio Libre, hacienda y asentamientos humanos, Investigaciones jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones jurídicas de la escuela libre de derecho, consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicado por el Instituto Mexicano de Seguro Social, México, 1984.

⁷⁵ Legislación pública estatal.

⁷⁶ Legislación pública estatal.

⁷⁷ Legislación pública estatal.

Con referencia a los elementos señalados, el artículo 130 de nuestra constitución señala el voto aprobatorio de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, colocándose al lado de las constituciones de Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Jalisco y Durango.⁷⁸

En relación con los factores restantes mencionados: tiempo y aceptación ficta, la reforma constitucional no los consideró, sino que dejó a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el señalamiento de los mismos. En virtud de ello, la citada Ley se adicionó con el título XI, De las reformas a la Constitución Política del Estado, adición publicada en la Gaceta Oficial del 12 de noviembre de 1996.

Así, la reforma legal en cuanto al tiempo concedió a los Ayuntamientos 7 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciban el proyecto, consagrándose, además, la aceptación ficta en los siguientes términos: De no enviar en el término fijado su voto, éste se tendrá por emitido en sentido aprobatorio.

De este modo, se establece un nuevo término en el ámbito nacional, pues el de 7 días, no está contenido en ningún texto constitucional local, según se ha observado. En atención a la aceptación ficta, Veracruz se agregó a la lista señalada líneas arriba.

Lo novedoso de la adición del título XI a la Ley Orgánica del Poder Legislativo es su carácter orientador para los Ayuntamientos del Estado, pues se precisa que aprobado el proyecto por la Legislatura, por conducto de la Oficialía Mayor de la misma se turnará de inmediato a los Ayuntamientos, para que éstos, en sesión extraordinaria de Cabildo, procedan a analizar y votar en sus términos las reformas propuestas (art. 70).

En consecuencia, cada ocasión que se pretenda reformar la Constitución, aprobada la iniciativa en la Legislatura con fundamento en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se convocará al cabildo a Sesión Extraordinaria que deberá cubrir el quórum correspondiente y tomarse el acuerdo por la mayoría de votos de los asistentes. El resultado de la votación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley antes citada se hará constar en el acta de la sesión, que contendrá - entre otros- todos los aspectos referentes a la propuesta de la reforma incluyendo la votación. Firmada el acta por los presentes y el secretario que da fe, se formará el expediente que se remitirá a la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado.

La sesión extraordinaria referida deberá celebrarse dentro de un lapso de 7 días, de modo que, sin rebasar ese término, se envíe el expediente que contenga el voto del Ayuntamiento a la Legislatura. El voto podrá ser en el sentido de

⁷⁸ Legislación pública estatal.

aprobar o no aprobar la propuesta y corresponderá al pleno de la Legislatura o a su Diputación Permanente hacer el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.

Si las reformas se aprueban por la mayoría de los ayuntamientos, hecha la declaración, se enviarán al Gobernador para su publicación. Esto significa que el titular del Ejecutivo no tiene derecho de veto respecto de las mismas.

12. Constitución Política 2000 del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el nuevo procedimiento para reformarla.

Por lo que hace a la reforma constitucional 2000 debe señalarse que en el discurso que pronunció el Lic. Miguel Alemán Velasco, al rendir la protesta como gobernador del Estado, propuso la celebración de un nuevo pacto social por medio del cambio de la legalidad a partir de la propia legalidad, precisando más adelante: “No propongo reformas parciales, propongo un debate responsable y serio, para dar a nuestro Estado una nueva Constitución Política que fije el rumbo de nuestro desarrollo en el próximo siglo”.⁷⁹

12.1 Comisión Técnica Jurídica para la reforma constitucional

Conforme a dicho propósito, expidió el decreto del nueve de febrero de 1999, por el cual se creaba la Comisión Técnica Jurídica para la revisión, evaluación y reforma integral a la Constitución Política del Estado.⁸⁰ Dicha comisión estuvo integrada por Emilio O. Rabasa, Francisco Berlín Valenzuela, Pericles Namorado Urrutia, José Lorenzo Álvarez Montero, Roberto López Delfín, Rodolfo Chena Rivas, Juan Carlos Gómez, Manuel González Oropeza y Gustavo Kubli Ramírez, la que se instaló en la fecha antes citada comenzando formalmente su trabajo el mismo día.⁸¹ Durante ocho meses —de febrero a septiembre— celebró más de 20 reuniones de trabajo, cada una de las cuales comprendía los días viernes y sábado. Sirvieron de sede las ciudades de Xalapa, México y Veracruz. Además de las sesiones que pudiéramos denominar ordinarias, se celebraron reuniones temáticas con especialistas de diferentes e importantes materias, con diputados, dirigentes de partidos políticos, empresarios y comerciantes; representantes de las universidades, servidores públicos municipales, estatales y federales; y funcionarios electorales.

⁷⁹ Discurso de toma de protesta del Lic. Miguel Alemán Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 1998-2004; Editora de Gobierno, Xalapa-Enríquez, Ver., 1º de diciembre de 1998, p. 12.

⁸⁰ Alcance a la Gaceta Oficial del Estado de 9 de febrero de 2000.

⁸¹ La Comisión materialmente comenzó a trabajar desde el mes de enero, tanto en la ciudad de México como en Xalapa.

Todas las opiniones vertidas fueron tomadas en consideración, lo mismo que las propuestas que presentaron los ciudadanos a través de los foros de consulta, organizados por la Comisión Especial de Legisladores de la LVIII Legislatura del Estado y, desde luego, las propuestas de los miembros de la Comisión Técnica Jurídica.

En esta labor de lectura y análisis, desde luego que se seleccionaron e incorporaron al proyecto múltiples propuestas, así como también otras quedaron reservadas a las leyes secundarias y reglamentos. Otras más no eran de competencia de las autoridades locales o se trataba de propuestas de carácter administrativo.



12.2 Iniciativa de Reforma constitucional. Debate y aprobación

Para el mes de agosto, la Comisión elaboró el primer anteproyecto que fue revisado y corregido para finalmente entregar al gobernador Miguel Alemán Velasco⁸² —dentro del plazo establecido en el decreto— el proyecto respectivo, el que convertido por el ejecutivo en iniciativa, se entregó a la Legislatura el 13 de septiembre de 1999.

La iniciativa fue ampliamente debatida, impugnada y defendida durante los meses de septiembre, octubre y diciembre. Al interior de la Legislatura se formaron nueve subcomisiones para analizarla. Estas subcomisiones invitaron y recibieron a dirigentes de partidos, académicos, magistrados y otras personas que consideraron oportuno escuchar.

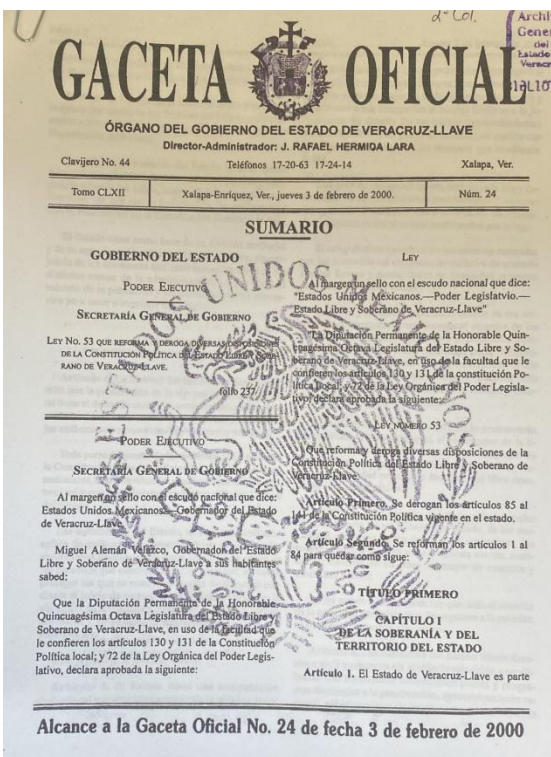
El 27 de diciembre, se entregó a los diputados el Dictamen de las Comisiones Unidas. El 14 de enero, se inició la sesión para la discusión y, en su

⁸² Gobernador del Estado, 1998-2004.

caso, aprobación de la Reforma Integral a la Constitución. En la madrugada del 15 de enero, se aprobó el dictamen con proyecto de ley por 34 votos a favor y 8 en contra. Hubo tres ausencias.

Debo precisar, que durante el debate se propuso la modificación de los artículos 21, 23 fracción III, 33 fracción XVII, 43 fracción II y 83; y en ese sentido fueron aprobados.

Pasado el dictamen a los ayuntamientos se emitieron los votos, resultando: 194 votos a favor y 16 en contra, recibidos los mismos la Legislatura, declaró aprobada la reforma integral, ordenando el gobernador su publicación y observancia⁸³.



13. Constitución Política 2000 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸⁴.

La Constitución se integró de 84 artículos sustantivos y 7 transitorios.

En los artículos transitorios se hicieron las siguientes salvedades sobre la entrada de vigencia de la Constitución: a) Las disposiciones sobre la materia Electoral que, conforme al segundo párrafo del artículo séptimo transitorio, iniciarán su vigencia al día siguiente a aquél en el que se tenga por concluido el proceso electoral local del año 2000; y b) Lo dispuesto en la

fracción III del artículo 65 que, de conformidad con el artículo tercero transitorio, entrarán en vigor el día 1º de enero del año 2001.

Como consecuencia de la primera excepción, la denominación, integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos electorales, (Comisión Estatal Electoral y Tribunal de Elecciones); el proceso electoral para diputados locales y para los ayuntamientos; será de acuerdo a las disposiciones constitucionales anteriores y conforme a lo dispuesto por el Código Electoral vigente.

La prevención contenida en el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio, corresponde a lo dispuesto por el tercer párrafo del inciso f), de la

⁸³ Alcance a la Gaceta Oficial número 24 del jueves 3 de febrero del año 2000.

⁸⁴ El Estado de Veracruz ha tenido 3 nombres: Veracruz, Veracruz-Llave y Veracruz Ignacio de la Llave.

fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena: “Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

Como el proceso electoral en Veracruz, se inicia en la primera semana del mes de febrero y la reforma se publicó el 3 de ese mes, resulta que las disposiciones de la reforma en materia electoral no pueden aplicarse al proceso electoral del 2000, porque irán contra el mandato de la Constitución Federal.

Por lo que hace a la segunda excepción, comprende lo relativo al conocimiento de la acción por omisión legislativa, a cargo de la Sala Constitucional y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La razón de la excepción, se debe a que tiene que revisarse y actualizarse todo el marco jurídico del estado, y se consideró prudente la *vacatio legis* de once meses, durante los cuales podrá avanzarse substancialmente en la citada actualización.

14. Procedimiento de reformas al artículo 84 de la Constitución Política 2000.

En el artículo 84 de la iniciativa, se propuso un nuevo procedimiento para las reformas constitucionales en los siguientes términos:

"Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas en dos períodos de sesiones ordinarias sucesivos: en el primero, por la mayoría de los diputados presentes; y en el segundo, con las modificaciones que se consideren pertinentes, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado".

La iniciativa fue modificada:

1. Se cambió el primer párrafo uniformando la votación en los dos períodos de sesiones ordinarios a las dos terceras partes de los miembros del Congreso;

2. Se eliminó la precisión de que, en el segundo período ordinario de sesiones, se aprobara con las modificaciones que se consideraran pertinentes por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

3. Se modificó el párrafo segundo, para precisar que la aprobación por parte de los ayuntamientos deberá darse en sesión extraordinaria de cabildo dentro del improrrogable término de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto;

4. Se adicionó un tercer párrafo para disponer que, en la reforma o derogación total de las disposiciones de la Constitución, será obligatorio el referendo.

El título adicionado, también tiene una innovación importante, que consiste en que en la publicación que se haga de las reformas constitucionales, deberá incluirse el nombre de los diputados integrantes de la Legislatura y el sentido de su voto, lo mismo se hará en relación con los Ayuntamientos, eliminándose así, la obscura y hasta dudosa fórmula de que se aprobó por las dos terceras partes y por mayoría, respectivamente, sin saber quiénes integran los porcentajes señalados.

14.1 El artículo 84.

Este precepto quedó en los siguientes términos: “Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso”.

“Para que las reformas formen parte de esta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de cabildo en un término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto”.

“Para la reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de esta Constitución.”

“El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaración de que han sido aprobadas las reformas, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado”.

El texto original vigente del artículo 84 ha sido en sus diversas disposiciones normativas reformado, adicionado y derogado por medio de las tres reformas que se han realizado.

14.2 La primera reforma al artículo 84⁸⁵ sustituyó en el párrafo tercero las expresiones derogación por abrogación y “esta Constitución” por “este ordenamiento” y en el párrafo cuarto derogó la porción normativa “ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado”, para quedar como sigue:

Artículo. 84...

...

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

⁸⁵ Gaceta Oficial de 18 de marzo de 2003.

Gaceta Oficial – 18 de marzo de 2003

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 547

REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 10, último párrafo; 17, párrafo quinto, inciso a); 33, fracciones XXIII y XXXI; 35, párrafo primero; 38; 45; 49, fracción II; 56, fracción XI; 66, párrafo segundo; 67, fracción III, inciso b); 69, fracción IV; y 84 párrafos tercero y cuarto; se adiciona con un inciso c) la fracción I del artículo 26 y se deroga el inciso a) de la fracción II del mismo artículo, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contares con recursos materiales y técnicos con la leyenda "... del estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento..

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguiente a ala entrada en vigor de esta Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del Estado.

14.3 La segunda reforma al artículo 84⁸⁶ modificó los párrafos primer y segundo del artículo 84 y le adicionó un párrafo quinto. En el primer párrafo se adicionó la porción normativa siguiente: "excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial".

⁸⁶ Gaceta Oficial número extraordinario 318 del jueves 7 de octubre de 2010.

También se adicionó en el párrafo segundo la siguiente parte normativa: “y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo” y se adicionó un quinto párrafo, disponiendo que “El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentan en la ley”, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

...

...

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 7 de octubre de 2010.

Núm. Ext. 318

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 861 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1610

DECRETO NÚMERO 861

Que reforma y adiciona el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los párrafos primero y segundo, y se adiciona un párrafo quinto, al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se tratarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo contenido, no hubieren comunicado su acuerdo.

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria correspondiente; en tanto ello no ocurra, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a este Decreto, la Ley Número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 12 de julio de 2006.

Tercero. Los proyectos de reformas constitucionales que, al entrar en vigor el presente Decreto, aún no estén aprobados por el Congreso del Estado en un segundo período de sesiones ordinarias o, en su caso, por los ayuntamientos, dentro del plazo constitucional correspondiente, se tramitarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la primera aprobación por parte del Congreso.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001469 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1610

14.4 La tercera reforma al artículo 84⁸⁷ modificó los párrafos primero y segundo del artículo 84.

En el primer párrafo se suprimió lo relativo a los “dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos” y en el segundo se derogó lo referente “en un término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en se reciba el proyecto”, para adicionar la siguiente proporción normativa,

⁸⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado de 9 de octubre de 2018.

“y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que reciban”.

Para quedar como sigue:

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos si, transcurrido el plazo referido, no hubieren comunicado su acuerdo. No será necesaria la aprobación de los ayuntamientos, cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos casos, el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

...

...

...

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
IGNACIO PAZ SERRANO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 9 de octubre de 2018

Núm. Ext. 101

DECRETO NÚMERO 761

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el artículo 84, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que reciban

el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos si, transcurrido el plazo referido, no hubieren comunicado su acuerdo. No será necesaria la aprobación de los ayuntamientos, cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos casos, el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la legislación secundaria, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en esta resolución.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones "Venustiano Carranza" de la diputación permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Carlos Antonio Morales Guevara
Diputado secretario
Rúbrica.

14.5 Texto vigente del artículo 84.

Observadas las reformas realizadas, el texto vigente del artículo 84 es el siguiente:

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado.

Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

15. Conclusión.

Las constituciones políticas del Estado, Veracruz han tenido cuatro procedimientos para reformarlas:

1. El procedimiento contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de 1825, que observaron las constituciones, por sus años, de 1848, 1850, 1857, 1871, 1873, 1902 y 1917.

2. El procedimiento establecido en 1977, a la Constitución política del estado de Veracruz-Llave de 1917.

3. El procedimiento instaurado en la reforma de 1996 a la Constitución Política de Veracruz-Llave de 1917 y

4. El procedimiento de reforma regulado en la Constitución Política 2000 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Propuesta

Limitar expresamente la facultad de reformar la Constitución Política 2000 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante prohibiciones sobre la disminución o desconocimiento de los derechos humanos y sobre las derogaciones de los órganos protectores de esos derechos.

Lo anterior, en atención al primer párrafo del artículo 84 que señala “esta constitución puede ser reformada en todo en parte por el congreso del Estado...”.

17. Leyes reglamentarias del artículo 84 constitucional.

Conforme a la segunda reforma del artículo 84, se expidió la legislación reglamentaria.

A la fecha se han expedido dos leyes reglamentarias:

1. La primera ley (556) publicada en la Gaceta Oficial del 12 de julio de 2006 y la 2. La segunda ley 7 publicada el 22 de diciembre de 2010

La primera ley reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de reformas constitucionales parciales, consta de 20 artículos distribuidos en cinco sesiones:

La primera sección trata las disposiciones generales;

La segunda sección establece el dictamen en el primer periodo.

La tercera sección regula el proyecto de Decreto en el segundo periodo.

La cuarta sección dispone sobre el proyecto de Decreto en el cabildo de los ayuntamientos y

La quinta sección menciona la incorporación de las reformas a la Constitución Política de Estado.

Con dos transitorios.

18. ANEXOS.

18.1 Primera Reforma a la Ley reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales parciales⁸⁸.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, GOBERNADOR DEL ESTADO Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed⁸⁹:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y – soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confiere los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

⁸⁸ Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el miércoles 12 de julio de 2006.

⁸⁹ Gobernador del Estado, 2004-2010.

Ley Número 556
Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas
constitucionales parciales

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 1

Toda iniciativa de reforma se cursará conforme al proceso legislativo que disponen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, su Reglamento para el Gobierno Interior, y esta ley.

En la iniciativa, sólo se propondrá la reforma de artículos que refieran expresamente a la Constitución Política del Estado.

Artículo 2

La Junta de Trabajos Legislativos se abstendrá de enlistar en el orden del día, cualesquier iniciativa que proponga reformar, en el mismo sentido algún artículo contenido en otra iniciativa o proyecto de decreto que se encuentre en alguna de las etapas del proceso legislativo, mientras no se haga la declaratoria de la aprobación del decreto de reforma o hasta que el Pleno del Congreso resuelva el desechamiento del dictamen o proyecto respectivo.

Artículo 3

El turno a comisiones, el dictamen y su discusión se ajustarán a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior de dicho Poder.

Artículo 4

La aprobación o rechazo del proyecto de decreto de reforma constitucional en los Ayuntamientos de los Municipios se sujetará al procedimiento edilicio de Cabildo, previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Sección Segunda

Del Dictamen con Proyecto de Decreto en el Primer Período

Artículo 5

El dictamen con proyecto de decreto se someterá a discusión y votación del Pleno del Congreso del Estado. Para su aprobación, se requiere el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 6

Si el dictamen no es aprobado, se desechará la reforma, y sólo podrá presentarse nuevamente la iniciativa en el siguiente período de sesiones ordinarias, o en la Diputación Permanente.

Artículo 7

Aprobado el dictamen, el proyecto de decreto se depositará en la Secretaría General del Congreso del Estado, para su resguardo y trámite conducente.

Sección Tercera

Del Proyecto de Decreto en el Segundo Período

Artículo 8

La Junta de Trabajos Legislativos acordará incluir el proyecto de decreto que refiere el artículo anterior, en el orden del día de la segunda sesión ordinaria del siguiente período.

Artículo 9

El proyecto de decreto se someterá a discusión y votación del Pleno del Congreso del Estado, el que requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 10

De no aprobarse el proyecto de decreto o proponiéndole modificaciones derivadas de su discusión, se desechará la reforma, y sólo podrá presentarse nuevamente la iniciativa en el siguiente período de sesiones ordinarias, o en la Diputación Permanente.

Artículo 11

Aprobado en el segundo período, se ordenará turnar el proyecto de decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de la Secretaría General del Congreso.

Sección Cuarta

Del Proyecto de Decreto en el Cabildo de los Ayuntamientos

Artículo 12

La Secretaría General del Congreso turnará el proyecto de decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

En la misma pieza que envíe el proyecto de decreto, se adjuntará el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 13

La votación del proyecto de decreto en los Ayuntamientos de los Municipios del Estado se llevará a cabo en sesión extraordinaria, conforme al procedimiento edilicio de Cabildo.

Artículo 14

Desahogada la sesión extraordinaria, el Cabildo enviará al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, una copia certificada del acta en que conste la votación del acuerdo a que hubieren llegado los ediles.

Artículo 15

Los Ayuntamientos de los Municipios tendrán un plazo de noventa días naturales improrrogables, contados a partir del siguiente a aquel en que reciban el proyecto de decreto, para aprobar o rechazar la reforma.

Transcurrido el plazo que refiere el párrafo anterior sin que el Ayuntamiento se haya pronunciado, se entenderá que aprueba la reforma constitucional.

Sección Quinta

De la Incorporación de las Reformas a la Constitución Política del Estado

Artículo 16

Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios.

Artículo 17

La Secretaría General del Congreso llevará el cómputo de las actas de Cabildo conforme le sean remitidas y, una vez reunida la mayoría, lo comunicará sin demora a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 18

En caso de no ser aprobada la reforma por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios, la Junta de Coordinación Política lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, y se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 19

Aprobada la reforma por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios, el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según sea el caso, hará la declaratoria de que la reforma forma parte de la Constitución Política del Estado.

Artículo 20

Pronunciada la declaratoria de reforma, se enviará de inmediato al titular del Poder Ejecutivo el decreto respectivo, para su promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley inicia su vigencia a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del Estado.

Segundo. Las iniciativas de reforma que al momento de entrar en vigor esta ley se encuentren en dictaminación, o los proyectos de decreto pendientes de aprobación en el Congreso del Estado, así como de votación en los

Ayuntamientos de los Municipios, agotarán su curso conforme al proceso legislativo vigente.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil seis. Diputado presidente, José Adrián Solís Aguilar.- Rúbrica. Diputada secretaria Gladys Merlín Castro.- Rúbrica.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5003, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado.

Rúbrica.

Segunda Ley Reglamentaria.

Ley reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales parciales.

Esta es la segunda ley reglamentaria que se expide sobre el procedimiento que establece el artículo 84 para reformar la Constitución local, se publicó en la Gaceta Oficial el miércoles 22 de diciembre de 2010 y derogó a la ley 556 publicado en la citada gaceta de 12 de julio de 2006, entrando en vigor al día siguiente.

La ley consta de 32 artículos distribuidos en VI capítulos.

El capítulo I contiene las disposiciones generales; el II el procedimiento ordinario; el III, el procedimiento especial; el IV la remisión de los proyectos de Decreto de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos y su tramitación; el V la recepción de los acuerdos, Cómputo y Declaratoria de Reformas Constitucionales y el VI las Prevenciones Generales.

Con tres transitorios.

La ley ha sido reformada en dos ocasiones de conformidad con las gacetas oficiales de 28 de noviembre de 2017 y 2018, en los artículos siguientes 4, 7, 12, 14, 15, 21 y 24 y derogados los artículos 9, 10, 11, 17 y 30.

Reformas y derogaciones publicadas en la Gaceta Oficial de 4 de diciembre de 2018.

18.2 Segunda reforma a la Ley reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales parciales.⁹⁰

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed⁹¹:

⁹⁰ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día miércoles veintidós de diciembre del año dos mil diez.

⁹¹ Gobernador del Estado 2010-2016.

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de su facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide lo siguiente:

Ley Número 7

REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de reformas parciales a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 84 de la misma.

Artículo 2. Las iniciativas para reformar la Constitución contendrán un proyecto de decreto, en el que se señalarán las disposiciones objeto de reformas, adiciones o derogaciones, sin incluir propuestas para otros ordenamientos; en su caso, en los artículos transitorios del proyecto se señalarán los plazos para realizar las adecuaciones a la legislación relacionada.

Artículo 3. Las iniciativas con proyecto de decreto de reforma constitucional cumplirán todos los trámites del proceso legislativo señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 4. Los procedimientos especiales de reformas serán aquellos que, previa declaración del Congreso del Estado, se tramiten con el propósito de

efectuar modificaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o como consecuencia de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹²

Artículo 5. Los Ayuntamientos celebrarán sesión extraordinaria del Cabildo para acordar la aprobación o rechazo a los proyectos de decreto de reforma constitucional, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Ordinario

SECCIÓN PRIMERA

Del Dictamen con Proyecto de Decreto en el Primer Período

Artículo 6. Los dictámenes formulados por las comisiones del Congreso, relativos a proyectos de decreto de reforma constitucional, serán enlistados preferentemente en el orden del día de la sesión del Pleno inmediata a la fecha en que se hayan depositado en la Junta de Trabajos Legislativos, para su discusión y votación.

Artículo 7. Si el dictamen es aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Presidente ordenará turnarlo a los Ayuntamientos por conducto de la Secretaría General.⁹³

Artículo 8. En caso de que el dictamen no sea aprobado, se desechará la reforma, sin que pueda discutirse ni votarse en el mismo período de sesiones y sólo podrá presentarse ante el Pleno una iniciativa en sentido similar en el siguiente período o en su caso, ante la Diputación Permanente durante los recesos de aquél.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Dictamen con proyecto de Decreto en el Segundo Período

Artículo 9. Derogado⁹⁴

⁹²

⁹³ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

⁹⁴ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

Artículo 10. Derogado⁹⁵

Artículo 11. Derogado⁹⁶

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Especial

Artículo 12. Cuando exista un decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se ordene expresamente a las Legislaturas de los Estados adecuar sus textos constitucionales al sentido de aquél, o cuando se hiciere necesario adecuar la Constitución a disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o como consecuencia de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez presentada la iniciativa correspondiente, la Junta de Coordinación Política, por sí o a petición del iniciante o de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, podrá proponer al Pleno, mediante un proyecto de punto de acuerdo, que declare iniciar un procedimiento especial de reformas constitucionales.⁹⁷

Artículo 13. La declaratoria del Congreso se emitirá por acuerdo favorable de la mayoría de los diputados presentes en la sesión en la que se conozca el proyecto de punto de acuerdo.

Artículo 14. Si el Congreso se encuentra en receso, el proyecto de punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política se someterá a la Diputación Permanente para que, de estimarlo procedente, ésta convoque a un periodo extraordinario para que el Congreso haga la declaratoria señalada en el artículo inmediato anterior.⁹⁸

Artículo 15. Aprobado el proyecto de punto de acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria siguiente: “La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave declara que será especial el procedimiento para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen relativo a la iniciativa de decreto (denominación del proyecto), presentada por (nombre del promovente)”.⁹⁹

Artículo 16. El dictamen con proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de un procedimiento especial, será discutido y votado en una sola sesión,

⁹⁵ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

⁹⁶ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

⁹⁷ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

⁹⁸ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

⁹⁹ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

ordinaria o extraordinaria, siempre que de forma previa se haya emitido la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. Derogado.¹⁰⁰

Artículo 18. Si el dictamen con proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de un procedimiento especial, no obtiene la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se tendrá por desechado, pero podrá presentarse una nueva iniciativa sobre el particular en el siguiente período ordinario de sesiones o en los recesos del Congreso, sin que se requiera emitir otra declaración de que se trata de un procedimiento especial.

CAPÍTULO IV

De la Remisión de los Proyectos de Decreto de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos y su Tramitación

Artículo 19. La Secretaría General del Congreso remitirá a los Ayuntamientos el proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación.

Junto con el proyecto, se remitirán copias certificadas por el Secretario General del Congreso de la iniciativa y el dictamen, así como de los votos particulares y las propuestas de modificación que, en su caso, se hubiesen presentado, a fin de aportar a los Ayuntamientos la mayor información posible para la valoración del proyecto.

Artículo 20. La Secretaría General tomará las providencias necesarias para que exista constancia documental de la recepción por parte de los Ayuntamientos del proyecto de decreto y su expediente.

Artículo 21. Los Ayuntamientos tendrán treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la recepción del proyecto, para comunicar su acuerdo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, emitido en sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se discuta y apruebe o rechace la reforma constitucional.¹⁰¹

Artículo 22. Los Ayuntamientos, al discutir un proyecto de reforma constitucional, deberán aprobarlo o rechazarlo en sus términos, mas no podrán aprobarlo parcialmente o devolverlo al Congreso con propuestas de modificación; lo anterior, sin menoscabo de que en el acta de la sesión del Cabildo se hagan constar las consideraciones que estimen pertinentes.

¹⁰⁰ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

¹⁰¹ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

Artículo 23. De transcurrir el plazo conferido sin que un Ayuntamiento comunique su acuerdo, se entenderá que aprueba la reforma constitucional.

Artículo 24. Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, con excepción de los casos previstos en el artículo 4 de esta Ley.¹⁰²

CAPÍTULO V

De la Recepción de los Acuerdos, Cómputo y Declaratorias de Reformas Constitucionales

Artículo 25. La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo la recepción y custodia de las actas de las sesiones de los Cabildos, en las que consten los acuerdos de aprobación o rechazo a las reformas constitucionales, e informará inmediatamente a la Junta de Trabajos Legislativos cuando se reúna la mayoría en sentido aprobatorio, ya sea de forma expresa o por haberse actualizado la afirmativa ficta prevista en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 26. La Junta de Trabajos Legislativos, al recibir el informe de la Secretaría General, enlistará el asunto en la siguiente sesión del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, para los efectos de que se realice el cómputo respectivo y la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

Artículo 27. En la sesión en la que se haga el cómputo y la declaratoria de aprobación de las reformas, se señalarán los nombres de los municipios cuyos Ayuntamientos las hubiesen aprobado, primero de los que lo acordaron expresamente y luego los de aquellos en los que se haya configurado la afirmativa ficta; posteriormente, se mencionarán los que manifestaron su rechazo.

Artículo 28. Después de que se dé a conocer que la mayoría de los Ayuntamientos aprobó la reforma constitucional, el Presidente de la Mesa Directiva expresará lo siguiente: “La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado (o, en su caso, la Diputación Permanente) declara que ha sido aprobada la reforma constitucional contenida en el Decreto (denominación del mismo)”.

¹⁰² Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

Pronunciada la declaratoria de reforma constitucional, se remitirá el Decreto correspondiente al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI

Previsiones Generales

Artículo 29. En caso de que la mayoría de los Ayuntamientos comuniquen que no aprueba la reforma constitucional, la Secretaría General del Congreso dará inmediatamente aviso a la Junta de Trabajos Legislativos, la que hará del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente dicha circunstancia y se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 30. Derogado.¹⁰³

Artículo 31. En caso de que un proyecto de decreto de reforma constitucional se encontrare en la fase de discusión en los Ayuntamientos, y algunos concluyeran sus funciones sin haberse pronunciado al respecto, el Congreso del Estado, por conducto del Secretario General, informará por escrito a los Ayuntamientos entrantes que estuvieren en tal circunstancia, para que dentro del plazo restante acuerden lo conducente.

Artículo 32. En ningún caso procederá variar el sentido del acuerdo de Cabildo, si éste ya se hubiese remitido al Congreso por el Ayuntamiento saliente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 12 de julio de 2006, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las iniciativas de decreto de reforma constitucional que, al iniciar su vigencia esta Ley, se hubieren presentado ante el Congreso del Estado y no estuvieren dictaminadas, que tengan por objeto dar cumplimiento a un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán tramitarse conforme al procedimiento especial que establecen el artículo 84 de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

¹⁰³ Reformado, G.O. 4 de diciembre de 2018.

Dada en el salón de sesiones del la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la constitución política del Estado, y en cumplimiento el oficio SG/000084 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le de cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Los proyectos de Decreto de reforma constitucional que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estuvieren por discutirse, votarse y, en su caso, aprobarse en un segundo período de sesiones, podrán modificarse conforme a las previsiones contenidas en este Decreto.

G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Bibliografía

Aguilar Sánchez, Gerardo; Historia General de Veracruz, Volumen II, Universidad Veracruzana, 2023.

Álvarez Montero, José Lorenzo. "Análisis del proceso de reformas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave" en la Revista del Tribunal Estatal de Elecciones, núm. 2, Xalapa, Ver.

Álvarez Montero, José Lorenzo; "Adición y Reformas a los artículos 70 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave" en Memoria de la Consulta Pública para la Reforma del Poder Legislativo, 1996.

Álvarez Montero, José Lorenzo; Las Constituciones Políticas y los Gobernadores del Estado de Veracruz que las promulgaron, Fundación Colosio, Xalapa, Ver., 2004.

B. Tres, Manuel; Historia de Veracruz, Tomo IV, SEC, México, 1992.

Belmonte Guzmán, María de la Luz; La organización territorial de Veracruz en el siglo XIX, Universidad Veracruzana, México, 1987.

Blázquez Domínguez, Carmen y Ricardo Corzo Ramírez; "Colección de Leyes y Decretos de Veracruz, 1824-1919"; Tomo I, 1824-1827, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver.

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Régimen Constitucional 1824, Tomos I, II y III, México.

Constituciones de los Estado Unidos Mexicanos, tres tomos, México, 1828, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, Calle de Cadena, núm. 2.

Córdoba Cervantes, Luis Antonio. La evolución del Derecho Constitucional en el Estado de Veracruz-Llave, Xalapa, 1968.

Discurso de toma de protesta del Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 1998-2004; Editora de Gobierno, Xalapa-Enríquez, Ver., 1º de diciembre de 1998.

Domínguez, Pérez, Olivia; Política y Movimientos Sociales en el Tejedismo, Universidad Veracruzana, México, 1986.

El Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Orígenes e instituciones, Discursos 4, Xalapa, 1975.

Ensayo bibliográfico de Derecho Constitucional Mexicano y Garantías y Amparo, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, Imprenta Universitaria, 1947.

Gaceta Oficial de 18 de marzo de 2003.

Gaceta Oficial de 30 de diciembre de 1976.

Gaceta Oficial de 4 de diciembre de 2018.

Gaceta Oficial del Estado de 9 de octubre de 2018.

Gaceta Oficial del Estado número 135 de fecha 9 de noviembre de 1996.

Gaceta Oficial número 112 bis del 19 de septiembre del año citado.

Gaceta Oficial número 24 del jueves 3 de febrero del año 2000.

Gaceta Oficial número 40, tomo 1.

Gaceta Oficial número extraordinario 318 del jueves 7 de octubre de 2010.

García Ramírez, Sergio y otros; Discursos, Ediciones conmemorativas del sesquicentenario de la Constitución Política Local de 1825, México, 1975.

Gidi, Emilio; Domínguez, Carmen; El Poder Legislativo en Veracruz, Gobierno del Estado de Veracruz, México, 1992.

Gobierno del Estado; 150 años de constitucionalismo veracruzano. Tomo 2, orígenes e instituciones, Xalapa, Ver. 1975, p. 30 y ss.

González Oropeza, Manuel. La intervención federal en la desaparición de poderes, México, UNAM, 1983, p. 24.

Juárez Rivera, Hilda; Las capitales del Estado de Veracruz, Universidad Veracruzana, México, 1987.

Legislación Pública Estatal; Constituciones, leyes orgánicas del municipio Libre, hacienda y asentamientos humanos, Investigaciones jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones jurídicas de la escuela libre de derecho, consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicado por el Instituto Mexicano de Seguro Social, México, 1984.

López Arias, Fernando; Palabras de Orientación, Gobierno del Estado de Veracruz, México, 1968.

López Escalera, Juan; Historia del Poder Legislativo y de los gobernadores del Estado de Veracruz-Llave, Editorial Arte y Letra, Veracruz. 1917.

Paine, Thomas. Los derechos del hombre, España_ Doncel, 1977.

Rivera, Manuel: Historia antigua y moderna de Xalapa y de las revoluciones del Estado de Veracruz, Tomo IV, 1821-1825, Suma Veracruzana, México, 1959.

Rivera, Manuel; Historia Antigua y Moderna de Jalapa y de las Revoluciones del Estado de Veracruz, Tomo IV, Citlaltepetl, México, 1959.

Tena Ramírez, Felipe; Leyes Fundamentales de México 1808-2018, Editorial Porrúa, 2018, p. 167 y ss.

- Timothy, E. Anna; El imperio de Iturbide, Alianza, México, 1990.
- Trens, Manuel B.; Historia de Veracruz, Tomo IV, Imperio y República Federal, 1821-1834, p. 94.
- Lastra Pellet, Arturo; El Poder Parlamentario, Su origen, apogeo y conflictos, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.
- Instituto de Derecho Comparado; Ensayo Bibliográfico de Derecho Constitucional Mexicano de Garantías y Amparo, UNAM, México, 1947.
- Pasquel, Leonardo; La revolución en el Estado de Veracruz, Tomo I y II, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1972.
- Calvillo, Manuel; La República Federal Mexicana, Gestación y Nacimiento, Colegio de México, México, 2003.
- Instituto Mexicano del Seguro Social; Legislación pública estatal, CONACYT, México, 1984.
- Hernández Mora, Juan Ignacio; Cortes de Cádiz: ¿Génesis y topes del liberalismo mexicano?, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.
- Flores Caballero, Romeo; Revolución y contrarrevolución en la Independencia de México 1767-1867, Océano, México, 2009.
- Hernández, Octavio; Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Historia Constitucional, Tomo II, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1967.
- Vázquez, Josefina Zoraida; La Gran Historia de México Ilustrada, Tomo III, Planeta Deagostini, México. 2002.
- Noriega, Cecilia; México: Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917), Suprema Corte de Justicia de Nación, México, 2009.
- Jiménez Codinach, Guadalupe; México Los proyectos de una Nación 1821-1888, Fomento Cultural Banamex, A.C., México, 2001.
- Carrillo Prieto, Ignacio; La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824, UNAM, México, 1986.
- Ferrer Muñoz, Manuel y otro; Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano, UNAM, México, 1996.
- Ortiz Escamilla, Juan; Veracruz, La guerra por la independencia de México 1821-1825, Universidad Veracruzana, México, 2008.

Aguilar Sánchez, Martín Gerardo y otro; Historia general de Veracruz, Volumen II, Universidad Veracruzana, México, 2023.

Belmonte Guzmán, María de la Luz; La organización territorial de Veracruz en el siglo XIX, Seminario de Historia de la Universidad Veracruzana, México, 1987.

Annino, Antonio; La revolución novohispana, 1808-1821, Fondo de la Cultura Económica, México, 2010.

Barragán Barragán, José; Estudios sobre las cortes de Cádiz y su influencia en México, Tirant lo Blanch, México, 2013.

Andrews, Catherine; De Cádiz a Querétaro, Histografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano, Fondo de la Cultura Económica, México, 2017.

Sierra, Carlos J. y otro; La Constitución Federal de 1824, Raíz y Proyección Histórica, Comisión para la conmemoración del sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la restauración del Senado, México, 1974.

Costeloe, Michael P.; La primera República Federal de México (1824-1835), Fondo de la Cultura Económica, México, 1975.

Domínguez Pérez, Olivia; Política y movimientos sociales en el tejedismo, Universidad Veracruzana, México, 1986.

Gobierno del Estado; Primer aniversario, promulgación, reforma integral de la Constitución de Veracruz, Publicaciones cívicas N° 4, 3 de febrero de 2001.

Estado libre y soberano de Veracruz-Llave; 1825-1975 Análisis de las constituciones políticas de Veracruz, México, 1975.

Fernández, José Diego; México: Política Experimental, Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

Ramírez Lavoignet, David; Los Constituyentes, Biografías, México, 1979.

Pantoja Morán, David; Bases del constitucionalismo mexicano, La Constitución de 1824 y la teoría constitucional, Fondo de la Cultura Económica, México, 2017.

Juárez Rivera, Hilda M.; Las capitales del Estado de Veracruz, Universidad Veracruzana, México, 1987.

Timothy, E. Anna; El imperio de Iturbide, Alianza, México, 1991.

Valadés, José C.; Orígenes de la República Mexicana, La Aurora Constitucional, Editores Mexicanos Unidos, México, 1982.